

464
21
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON.**



**"LA INOPERANCIA DEL DELITO DE INJURIAS
CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS
283, 284, Y 285 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
DEL ESTADO DE MEXICO".**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

VICTOR MANUEL SANCHEZ RAMOS

Asesor: Lic. José Ricardo Limón Pérez.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"...No es ésta una obra novedosa. En el Derecho no existe el invento. El Jurista sólo aclara y perfecciona la preciosa obra de sus antecesores. Lo único que puede aportar es una interpretación certera sobre las necesidades jurídicas de su época."

BARTOLOME A. FIORINI.

A MI DIOS:
QUIEN HA PERMITIDO HACER
REALIDAD UNA DE MIS METAS.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A MIS PADRES:
LIC. ANGEL SANCHEZ RAMIREZ.
DOÑA CARMEN RAMOS DE SANCHEZ.

QUIENES CON SU AMOR, DEDICACION Y
SACRIFICIO, LOGRARON MOTIVARME A
CONSEGUIR ESTA META.

**A MI HIJA:
ANGELICA PAOLINA SANCHEZ MINOR
A QUIEN AMO.**

A MIS HERMANOS:

**MIGUEL ANGEL.
ADRIANA ALEJANDRA.
ROBERTO HUGO Y
OMAR.**

**A QUIENES ESPERO SERVIR DE EJEMPLO
PARA QUE LOGREN ESTA META.**

**AL LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ:
QUIEN ME ASESORO EN LA ELABORACION
DE ESTA INVESTIGACION Y ME BRINDO
SU VALIOSA AYUDA.**

A AMPARO, MI COMPAÑERA INSEPARABLE:
QUE CON AMOR Y COMPRENSION ME HA
APOYADO EN TODO MOMENTO.

A LOS LICENCIADOS RAFAEL ROMO RIEBELING
Y MIRIAM ESTHELA CORZO DE ROMO:
POR SU VALIOSA COLABORACION E INICIARME
EN MI VIDA PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS:
QUIENES CON SU SACRIFICIO Y
DEDICACION LOGRAN INCULCAR VALORES
UNIVERSALES Y CONOCIMIENTOS A SUS
ALUMNOS.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:
QUE DE ALGUNA FORMA ME
HAN APOYADO EN LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.

I N T R O D U C C I O N .

Con esta investigación pretendo entre otras cosas, poner de manifiesto que el delito de injurias contemplado en los artículos 283, 284 y 285 del Código Penal Vigente para el Estado de México, son por demás obsoletos, ya que no van de acuerdo a la realidad social que vivimos, toda vez, que los insultos que exterioriza una persona para ofender a otra son tan comunes, ya que, causando una mella o no, en el ánimo del ofendido son intrascendentes.

En la actualidad, las personas se faltan al respeto una a otra, infiriéndose frases ofensivas con el afán de dañar su honor, reputación y decoro.

Estas insolencias ya son tan comunes en nuestra sociedad que no logran su objetivo, que es el de herir el honor, la reputación y decoro del presunto ofendido, tan

es así, que nadie se espanta al oír las, decirlas o recibirlas.

Por otro lado, no creo que nos convierta en delincuentes, (cuya penalidad puede llegar hasta tres años de prisión), la conducta de proferir, en alguna ocasión a un ascendiente consanguíneo en línea recta, es decir, al padre o a la madre, una injuria o un golpe, como lo establece el artículo 285 del Código a que me refiero, toda vez, que si bien es cierto que, los ascendiente merecen todo nuestro respeto y si por algún motivo un descendiente, o sea, un hijo, infiere una injuria a su padre, es por la falta de educación, cariño y respeto que no se le inculcó en su debido momento.

Estos artículos son tan inoperantes, como lo demuestran los resultados estadísticos de la investigación que llevé a cabo en la Agencia del Ministerio Público en Neza-Palacio, mismos que dieron como resultado que es mínima la cantidad de actas levantadas por el delito de injurias.

Considero en consecuencia, desde mi punto de vista, que las injurias pertenecen a las normas morales, y por lo tanto, deben ser sancionadas por una autoridad administrativa, toda vez, que no debe quedar sin un correctivo la conducta de ofender.

Por su inoperancia dentro del Derecho Penal, deben ser reguladas y sancionadas por un bando municipal, aplicando las sanciones que amerite al momento de ser presentado o no el infractor, pasando por alto el procedimiento penal, lo que daría como resultado la inmediata aplicación de una multa o arresto al infractor.

Esta investigación se conforma de cuatro capítulos:

El primero abarca los antecedentes históricos del delito de Injurias, en el derecho romano, español e italiano; el segundo se denomina Teoría del Delito y como su nombre lo indica, se refiere al estudio dogmático de éste; el tercero, llamado, Delitos contra la Reputación de las Personas, cuyo contenido abarca el estudio de los delitos de difamación y calumnia contemplados en el Código Penal Vigente para el Estado de México y el último, que se titula Análisis del Delito de Injurias, en el que se estudia en lo particular el delito de injurias, además de dar las razones por las que es conveniente la derogación de los artículos 283, 284 y 285 del ordenamiento mencionado, debido a su inoperancia e irrelevancia, contiene una propuesta, para que no queden sin sanción las injurias, es decir, que sean reguladas a través de un bando administrativo.

La idea de este trabajo, contiene dos fines: el primero, consistente, en que aun con sus deficiencias, sirva de consulta junto con su bibliografía a cualquier estudiante de derecho y el segundo, el de obtener mi Título de Licenciado en Derecho.

• I N D I C E •

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

1

ANTECEDENTES.

1.1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL DERECHO ROMANO.	1
1.2. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.	8
1.3. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL DERECHO ITALIANO.	13

CAPITULO II.

17

TEORIA DEL DELITO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.	17
2.1.1. ELEMENTOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.	20
2.1.2. LOS SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.	21
2.2. EL HECHO Y SUS ELEMENTOS.	26
2.3. LA CONDUCTA.	27
2.3.1. LA ACCION Y LA OMISION.	30
2.3.2. EL RESULTADO.	36
2.3.3. EL NEXO CAUSAL.	38

2.4.	LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.	38
2.5.	LA ANTIJURIDICIDAD.	44
2.6.	LA CULPABILIDAD.	51
	2.6.1. LAS FORMAS DE CULPABILIDAD.	52
	2.6.2. EL DOLO.	53
	2.6.3. LA INCULPABILIDAD.	56
2.7.	LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	58

	CAPITULO III.	62
--	---------------	----

DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA.

3.1.	DIFAMACION.	65
	3.1.1. CONCEPTO.	65
	3.1.2. ELEMENTOS DE LA DIFAMACION.	67
	3.1.3. CAUSAS ABSOLUTORIAS DEL DELITO DE DIFAMACION.	70
3.2.	CALUMNIA.	73
	3.2.1. CONCEPTO.	73
	3.2.2. ESPECIES DE CALUMNIA.	74
	3.2.1. ELEMENTOS DE LA CALUMNIA.	75

	CAPITULO IV.	77
--	--------------	----

ANALISIS DEL DELITO DE INJURIAS.

4.1.	CONCEPTO Y CLASES DE INJURIAS.	78
4.2.	LOS SUJETOS.	81
	4.2.1. EL SUJETO ACTIVO.	81
	4.2.1. EL SUJETO PASIVO.	82
4.3.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INJURIAS.	83
4.4.	CONDUCTA.	87
4.5.	OBJETO.	88
4.6.	PRESENCIA DEL OFENDIDO.	89
4.7.	RESULTADO.	91

4.8. ELEMENTO PSICOLOGICO.	92
4.9. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECIALES.	93
4.10. CAUSAS EXCLUYENTES DE LA INJURIA.	95
C O N C L U S I O N E S .	142
B I B L I O G R A F I A .	147

*** C A P I T U L O I ***

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INJURIAS.

1.1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano se define como el Ordenamiento Jurídico que rigió al Pueblo Romano desde su fundación en el año 753 a. de J.C., hasta la Epoca de Justiniano en el año 565 d. de J.C..

Cuadro Sinóptico de la Periodificación del Derecho Romano.

1.- Derecho Antiguo.- abarca desde su fundación hasta el siglo I a. de J.C..

2.- Derecho Clásico.- que comprende desde el año 130 a. de J.C., hasta el año 230 d. de J.C., que se subdivide en:

a).- Primera Etapa.- comprendida del año 130 al 30 a. de J.C..

b).- Etapa Central.- que va del año 30 al 130 d. de J.C..

c).- Etapa Tardía.- abarcando del año 130 al 230 d. de J.C..

3.- Derecho Posclásico.- comprendido del año 230 al 527 d. de J.C., que a su vez se subdivide en:

a).- Etapa Dioclesiana.- que abarca del año 230 al 330 d. de J.C..

b).- Etapa Constantina.- que comprende del año 330 al 430 d. de J.C..

c).- Etapa Teodosiana.- del año 430 al 527 d. de J.C..

4.- Derecho Justiniano.- que comprende del año 527 al año 565 d. de J.C..

En el Derecho Romano originalmente se utilizó la palabra *iniuria* para designar todo acto contrario al derecho, o sea, a todos los actos ilícitos que daban lugar a una represión jurídica, ya que, etimológicamente

significa lo contrario al derecho, in= negación, ius= derecho.

Así pues, iniuria era un término para designar todo acto contrario a derecho, pero posteriormente en el año 500 antes de cristo, que comprende el Derecho Antiguo, se designó para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o a un esclavo ajeno, pero finalmente adquirió el significado actual de agravio intencional en contra de la honra, por lo tanto, a través de su evolución poseyó el sentido de cualquier daño o lesión.

En las fuentes romanas se descubre una doble acepción del término iniuria: en un sentido general y lato "es lo contrario al derecho"(1). En el sentido estricto la iniuria se identifica con la contumelia, cuya expresión, deriva del verbo contemnere, que significa despreciar, apareciendo así su singular ánimo ofensivo que tan decisivo papel juega en este delito.

En este orden de ideas, en el Derecho Romano, delito se definía como un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley, y se consideraba como una fuente de Obligaciones.

1. PETIT, Eugène, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Ed. Epoca, S.A., México, 1977, pág. 464.

Los delitos se dividían en:

a).- Delitos Públicos.- Eran los actos que atacaban directa o indirectamente el orden público, a la organización política o la seguridad del estado. Estos ponían en peligro a toda la comunidad y se perseguían de oficio o a petición de ciudadano, tenían orígenes políticos, religiosos y militares.

b).- Delitos Privados.- Consistían en hechos ilícitos que causaban daño a la propiedad o a las personas, pero sin atentar contra el orden público.

Los delitos privados eran actos humanos contrarios al derecho o a la moral, que daban lugar al nacimiento de obligaciones, que se traducían en una pena pecuniaria impuesta por el Pretor a favor de la víctima y que eran perseguidos a petición de ésta, antiguamente se aplicaba como sanción la "Ley del Talió", mejor conocida como "ojo por ojo y diente por diente", por lo que facultaba a la víctima del delito para que se hiciera justicia por su propia mano contra la persona del culpable, posteriormente se humanizó esta situación, aplicándose así la sanción pecuniaria.

El Maestro Guillermo Floris Margadant en su obra El Derecho Privado Romano, clasifica a los delitos privados en:

- a).- Robo.
- b).- Daño en Propiedad ajena, y
- c).- Lesiones, o sea iniurias, que es el delito que nos ocupa.

Para Eugéne Petit en su libro Tratado Elemental de Derecho Romano, clasifica a los delitos privados en:

- a).- Furtum, o sea robo.
- b).- Daño causado injustamente.
- c).- Robo y daño acompañado de violencia, y
- d).- La Injuria.

En el derecho Preclásico, la injuria consistía únicamente en lesiones físicas; y la Ley de las XII Tablas fijaba la pena del Talión para el caso de que le fuera cortado un miembro del cuerpo a la víctima, permitiendo a las partes la "Composición Voluntaria"(*1), que convenía a la víctima, ya que, recibía por parte del culpable, una cantidad de dinero. Para el caso de una

*1 Composición Voluntaria.- Es cuando la víctima y el culpable llegan a un arreglo monetario, con tal de que no se ejecutará la llamada Ley del Talión.

fractura de hueso, se fijaba una "Composición obligatoria"(*2), de 300 ases si la víctima era libre y de 150 si era esclavo; para las lesiones menores el pago era de 25 ases; pero a fines de la República esas cantidades no eran suficientes, ya que el dinero perdió su valor adquisitivo, en consecuencia el Pretor empezó a fijar las cuantías, tomando en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de la persona, por ejemplo era más elevada la cantidad en concepto de multa, cuando una bofetada era dada en el teatro, por considerarlo un lugar público, no así la que se daba en la intimidad del hogar.

Así la actio iniuriarum sirvió a los jurisconsultos romanos para la persecución de los delitos innominados que estimaban dignos de represión, tal sucedía con las lesiones leves, (que posteriormente tomarían el nombre de Injurias), y con la violación del domicilio, (lo que hoy se conoce como allanamiento de morada).

Además de lo anterior, el Pretor extendió el concepto de injurias a las lesiones morales o sea a las ofensas e insultos; lesiones en que el ofendido podía ejercitar la actio iniuriarum, ya que se trataba de proteger el prestigio de la persona.

*2 Composición Obligatoria.- Era la Cantidad que establecía el Pretor a favor de la víctima , por concepto de indemnización por parte del agresor.

En las XII Tablas, existe una forma típica de injuria, la canción infamante, (que el Maestro Floris Margadant, en su ya citada obra se refiere como *carmen famosum*), lo que dió origen al Libelo, que significa: "Escrito en que se denigra o infama a una persona o a una cosa" (2), la que algunos autores no le dieron mayor importancia, pero esta clase de injuria dió pauta para la clasificación de injurias reales y verbales, clasificación que se aceptó en el Derecho Romano.

Posteriormente se extendió, el concepto de injuria a lesiones morales, en todos los casos la víctima de injurias podía ejercitar la *actio iniuriarum*, ya que, se trataba de proteger el prestigio personal, y la legitimación activa correspondía exclusivamente a la persona insultada, pero al pasar el tiempo la injuria experimentó un cambio radical, ya que, existió la problemática de si pertenecía a las normas morales o, a las de derecho.

En resumen, la injuria en el Derecho Romano, está en oposición al *ius* que significa derecho, se utilizaba para indicar "*omne quod non iure fit*", que significa "todo lo que se hace sin derecho", pero posteriormente adquirió un

2. DE PINA, Rafael, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa, S.A., 17ª ed. México, 1991, pág. 357.

significado más amplio, ya que comprendía las lesiones contra la integridad personal, entre las cuales se encontraba la fractura de un miembro, (membra ruptio), la fractura de hueso, (ossis fractio), la violación del domicilio, algunas ofensas al pudor y la canción infamante, (carmen fomussum). *Nota.

1.2 ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Histórico Español se comprende que existiera una minuciosa regulación de la Injuria, dado el culto al honor imperante en el medievo en esta Nación, que hasta la fecha ha permanecido. Las injurias fueron reguladas por algunas compilaciones y códigos antiguos, los llamados "Fuero Juzgo" y "el Fuero Real", en ambos se hacia la distinción de injurias reales y verbales, clasificación que trataré en los capítulos posteriores.

El Fuero Juzgo se refería a los denuestos, (injurias graves) y a las palabras odiosas, que eran imputaciones de defectos físicos a quien no los tenía; para ser sancionada la injuria se requería que no fueran ciertos el defecto o calidad imputada.

*Nota. Todos los términos en Latín son sacados de la multitudada obra del Maestro FLORIS BANGADANT, Guillermo.

En el Fuero Real, la injuria comprendía además de los denuestos y deshonras, falsas imputaciones de índole moral, como por ejemplo, el dirigirse a una persona e imputarle el rubro de traidor, falso, cornudo, cerdo, hereje, etcétera; conceptos injuriosos, cuya valorización está influida por las circunstancias históricas en que se producen, como sucedía en las expresiones circuncidado o marrano, expresiones verdaderamente hirientes en esa época cuando eran dirigidas a personas de origen judío, algo semejante ocurría con el tirar de las barbas a los rabinos, ésto último viene a constituir las llamadas injurias reales.

En el Derecho Español como en el Romano, también se hace la distinción de injurias reales y verbales, además de clasificarlas como injurias graves y leves; incluyendo en las primeras una serie de atentados contra la integridad física, (que actualmente se consideran lesiones), y que atendían a las consecuencias de la lesión en sí, al sitio del cuerpo herido o el lugar en que ocurrió el hecho, lo que viene a constituir las llamadas injurias reales. En cuanto a las injurias verbales, abarcan las canciones infamantes, como las "cantigas" (*3) y el Libelo infamante, que es el escrito

*3 Antigua composición poética formada por estrofas destinadas al canto, a fin de que cada estrofa solía repetirse un estribillo rimado, que en este caso era de índole ofensivo.

por medio del cual se denigra o infama a una persona, éste se llegó a castigar con la pena capital, porque en el Derecho Español se consideraban más graves las injurias escritas que las verbales, ya que las escritas, según los legisladores españoles, permanecían en el recuerdo, mientras que la escritura existiera, más no las palabras porque se llegan a olvidar con el paso del tiempo.

Basándose en esta máxima: "el mal que los hombres dicen unos a otros por escrito o por rimas, es peor que aquel que dice de otra por palabra, por que dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde; más de lo que es dicho palabra tiende a olvidarse." (3), por este razonamiento, se castigaba la injuria escrita con la pena capital.

El Primer Código Penal Español de 1822, recoge la bipartición de las injurias, consistente en reales, (o sea todo hecho), y las verbales, definió también al animus iniuriandi como la intención de deshonorar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa o mofar o poner en ridículo a otra persona.

3. MASCAREÑAS, Carlos E., NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo III, 1.ª ed., Editorial Francisco Seix, S.A., España, 1987, pág. 628.

Este Código hace referencia a la naturaleza circunstancial e histórica del delito de Injurias, cuando alude a la realidad de los efectos deshonorosos en la opinión común o que era más aceptada entre la gente del pueblo en que se cometía el delito, además reglamentaba la injuria por omisión, la cual se daba cuando una persona omitía o rehusaba hacer o dar la señal de respeto a otra, por ejemplo no quitarse el sombrero o no hacer la reverencia.

El Código Penal Español de 1848, establecía el concepto de Injuria en su Artículo 457.- "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona." (4)

En este concepto legal de injurias dado por el Código de 1848, comprende tanto, el ataque a la honra, (honor subjetivo), como al crédito y estimación de la persona, (honor objetivo), de modo que la deshonra dada a través de los ataques al sentimiento de la propia dignidad, incluía los atentados a la reputación y el menosprecio que van en contra del decoro.

La Jurisprudencia del Tribunal Superior Español, tutela al honor, que es el bien jurídico protegido en el

4. MASCAREÑAS, Ob. cit., pág. 629.

delito de injurias, por lo que viene a proteger a la honra de las personas, principalmente de las injurias escritas, como es el caso de una carta confidencial y cerrada, (que se consideró injuriosa por la Jurisprudencia Española), dirigida personalmente a nombre del querellante, siendo conocido su contenido por sus sirvientes, ya que, el ofendido se encontraba ausente, y las injurias escritas, como ya se indicó antes, eran castigadas con la pena capital.

Por otro lado, la Jurisprudencia Española excluye como injurias, los simples atentados al respeto y a la simpatía social, cuando se estima que no se constituye el delito de injurias, cuando las afirmaciones inferidas por una persona a otra, revisten un carácter de crítica imprudencial y apasionada que no ofende a la honra, ni al descrédito y prestigio de las misma, así como las groserías, descortesías o amenazas leves.

En resumen, la Legislación Española castigaba a las injurias severamente, como era el caso de las injurias escritas, que eran castigadas con la pena capital, ya que, en el pueblo español como otros muchos pueblos, le daban mucha importancia al honor y al prestigio de las personas, en la actualidad ya no es tan severa la sanción como consecuencia de las injurias escritas.

1.3. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL DERECHO ITALIANO.

El Código Sardo, (llamado así por ser elaborado en Cerdeña, Italia), definía a las injurias como "toda expresión ultrajante, toda palabra de desprecio o invectiva* proferida en público.". (5).

Tomando esta definición, en el proyecto de la Primera Comisión para reglamentar el delito de injurias, en su artículo 337 agravaba la pena cuando la injuria hubiese sido hecha en contra del Soberano, contra el Jefe de un Estado Extranjero, en contra de peritos o testigos por razón de los testimonios o del peritaje y en contra de los ministros de culto en ejercicio de sus funciones o a causa de ellas.

Además preveía especialmente la provocación como atenuante y para la solución del problema entre las partes establecía la composición. En su artículo 338 establecía que no se procedería sino mediante querrela de la parte ofendida.

5. ALINEA, Bernardino, DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Trad. Simón Carrejo, 1^o ed., Editorial Temis, Colombia, 1975, pág. 640.

La Segunda Comisión, estimó que las ofensas en contra del Soberano, contra el Jefe de un Estado Extranjero, eran delitos contra la seguridad del estado y que las ofensas contra los ministros del culto eran delitos de libertad de cultos.

Así pues, esta Comisión encargada de regular el delito de injurias, realizó diversos proyectos para legislar el mismo, así en uno de los proyectos en su artículo 402 daba la noción de injurias; en el artículo 404 la calidad de las personas ofendidas, así como causas de agravación del delito; en el artículo 405 previó la provocación y en su artículo 407 consagra el derecho de probar la verdad de los hechos.

Durante los trabajos de esta Comisión se propuso que no admitiría la prueba de la verdad de la injuria, (esto consistía en que los adjetivos inferidos a la supuesta víctima, eran ciertos), ya que bastaba para integrar el delito de injurias una simple expresión ofensiva, que no necesariamente iba acompañada de atribución de hechos específicos, por lo que toda prueba resultaba sin objeto, pero al profundizar más en el estudio de la injuria comparada con la difamación, (delito que en capítulos posteriores analizaré), se llegó a la conclusión que en ésta existía la divulgación de la noticia, por lo

anterior la Comisión conservó la noción de Injuria y el derecho de probar.

En el Proyecto definitivo se estableció el concepto de injuria "El que, con palabras o actos ofenda de cualquier modo el honor, la reputación o el decoro de una persona, será castigado con multa hasta por doscientas liras"(6), por lo tanto, toda ofensa al honor, a la reputación o al decoro es injuria; ésta podía consistir en la atribución de defectos físicos, intelectuales o morales, cometidas por cualquier medio, ya sean escritas o verbales; se propuso como agravante no sólo la presencia del ofendido, sino también la publicidad de la injuria.

Finalmente la Comisión estableció que para que se constituyera el delito de injurias, era necesario hablar con varias personas o bien en presencia del ofendido, y tomando en consideración las propuestas anteriores, ésta quedó como una agravante, así como prevenía las injurias por escrito.

Por el análisis realizado, y dado que no sólo por palabras o actos se constituía el delito de injurias, sino también por escritos infamatorios, se propuso

6. ALJINEA, Bernardino, Ob. cit., pág. 642.

suprimir el concepto de injuria del Código, la expresión: El que, con palabras o actos, sustituyéndola por la expresión: El que, por cualquier medio, quedando así el concepto de Injurias en el Código Penal Italiano como, "El que, por cualquier medio ofenda el honor, la reputación o el decoro de una persona, será castigado con multa hasta por doscientas liras", este concepto englobaba las distintas clases de injurias, que son reales y verbales, pasando por las escritas.

El decoro se entendía, como hasta la fecha, como el respeto que se debe a una persona, la reputación como el nombre y la fama que tiene una persona y honor como el sentimiento de nuestra dignidad moral.

Como se desprende de los antecedentes históricos del delito de injurias en el derecho Romano, Español e Italiano, dividen a las injurias como reales y verbales, abarcando en las injurias reales, las escritas, todas ellas encaminadas a ofender el honor, la reputación y la honra de la persona ofendida, clasificación ésta que analizaré más a fondo en la presente investigación.

* C A P I T U L O I I *

TEORIA DEL DELITO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

Para entender mejor al Delito, primero habría que definir al Derecho Penal, que es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad aplicables al delincuente, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Son muchos los penalistas que han pretendido elaborar una definición de delito con validez universal, pero no lo han logrado, toda vez, que la noción de delito está en íntima conexión con la vida social de cada pueblo y cada época, debido a los cambios sociales e ideológicos que

sufre cada pueblo, así lo que era penado ayer como delito, hoy en día se considera lícito y viceversa.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7, dá un concepto legal de delito: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Pero otros autores como Carrara citado por Pavón Vasconcelos, define al delito como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (7).

Para Carrara, el delito no es un hecho, sino un ente jurídico, o sea una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley, pero este concepto de delito es más bien filosófico y no dogmático.

La Escuela Positiva, sostuvo la concepción del delito como un hecho natural, resultado de causas antropofísicas y sociales, por lo que el exponente en esta Escuela,

7. PAVON VASCONCELOS, Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 1ª parte, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1969, pág. 160.

Rafael Garófalo consideró como delito natural a "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(8).

Ya que, consideraba que su noción de delito, comprendía una variabilidad de hechos; por lo tanto, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, las lesiones, los secuestros, así como las injurias; las que van en contra del sentimiento de probidad, robos, daños, estafas. Además del delito natural, distingue al delito artificial o legal, entendiéndose esté como toda conducta reputada delictiva por la Ley sin ocasionar ofensas a los sentimientos de piedad y probidad, como son los delitos políticos o aquellos que hieren los sentimientos religiosos.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como son la filosofía y la sociología, que lo definen de la siguiente manera: desde el punto de vista de la filosofía lo define "como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal", y para la sociología "es una acción antisocial y dañosa".

S. CORTES IBARRA, Miguel Angel, DEPECNO PENAL, 6ª ed., Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1992, pág. 126.

Para Franz Von Liszt el delito "Es un acto culpable, antijurídico y sancionado con una pena".(9).

2.1.1. ELEMENTOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Existen dos corrientes que se encargan de estudiar a los elementos del delito, que son:

A).- La Corriente Monolítica o Totalizadora.- Corriente que establece que no deben estudiarse por separado los elementos del delito, ya que es un todo.

b).- La Corriente Atomizadora o Analítica.- Prefiere estudiar cada elemento por separado.

Por otro lado, la doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito, corresponde un aspecto negativo que impide la integración del mismo delito.

Como se desprende de las definiciones anteriores, sus elementos son los siguientes:

- 1.- CONDUCTA.
- 2.- TIPICIDAD.

9. VON LISZT, Franz, TRATADO DE DERECHO PENAL, 1ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1927, pág. 254.

3.- ANTIJURIDICIDAD.

4.- CULPABILIDAD.

5.- PUNIBILIDAD.

Elementos que analizaré en el transcurso de este capítulo.

Los Aspectos Negativos del Delito, impiden que se integre éste, y se presenta en contraposición de cada uno de sus elementos, siendo los siguientes:

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

2.- ATIPICIDAD.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

4.- INCULPABILIDAD.

5.- CAUSAS ABSOLUTORIAS.

2.1.2. LOS SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Existen dos sujetos en la comisión de un delito:

a).- Sujeto Activo.

b).- Sujeto Pasivo.

SUJETO ACTIVO.

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque es el único ser vivo que se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con sus acciones u omisiones infringir el ordenamiento jurídico penal, por lo que, la persona física es el sujeto activo de la conducta; de lo anterior se desprende que es sujeto activo la persona que realiza una conducta o un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Equívocamente en la antigüedad se consideraba como sujeto activo también a los animales, situación que hoy causaría risa, pues es bien sabido, que los animales desarrollan sus conductas por instinto, ya que son seres que no tienen la capacidad de razonar y por ende de desarrollar una conducta que tienda a constituir un delito.

Ejemplos son muchos sobre animales que han sido enjuiciados por el hombre, por atentar contra la integridad de éste, como el del gallo que fue condenado a muerte por picotearle el ojo a un niño; otro, el elefante que fue absuelto por comprobarse que actuó en defensa propia; incluso se sabe de abogados que hicieron fama protegiendo en juicio a animales. En la actualidad, resultaría irrazonable y absurdo, ya que, la Doctrina

Jurídico-penal actual establece que el sujeto activo será siempre el hombre.

Existe una discrepancia entre juristas, ya que, algunos sostienen que la persona moral es también sujeto activo del delito; otros sostienen que no es así, ya que, cuando el representante legal de una persona moral comete un delito actuando a nombre de su representada o en beneficio de ésta, el Juez podrá decretar en sentencia, la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para salvaguardar la Seguridad Pública; situación con la que estoy completamente de acuerdo.

SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la conducta delictiva.

Existe el Sujeto Pasivo del Delito y el Sujeto Pasivo del Daño.

El primero es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, por lo general, la persona física es el Sujeto Pasivo del Delito y a veces el Estado cuando se presentan los delitos políticos y en otras ocasiones las Personas Morales, tal es el caso, de robo cometido en agravio de sus bienes.

El Sujeto Pasivo del Daño, es aquel que sin ser titular del derecho violado resiente el perjuicio causado por la conducta criminal, por ejemplo en el delito de homicidio, el Sujeto Pasivo del Delito es el occiso y los deudos son Sujetos Pasivos del Daño.

Con frecuencia coinciden el Sujeto Pasivo del delito y del daño, como en el caso de robo, lesiones, injurias.

En este orden de ideas, pueden ser sujetos pasivos:

1.- Las Personas Físicas.- Desde su concepción y después de su nacimiento, protegiéndose además sus bienes jurídicos, como son la vida, la integridad corporal, la paz, la seguridad, la salud, el honor, etc...

b).- Personas Morales.- sobre quienes recae igualmente la conducta delictuosa; lesionando sus bienes jurídicos, tales como el patrimonio o el honor.

c).- El Estado.- como Ente Jurídico es titular de bienes protegidos por el Ordenamiento Penal, y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictuosa. Tal es caso de los delitos políticos, (que deben de entenderse como las infracciones cometidas por motivos políticos y sociales, que tienen por objeto la

destrucción de un orden político concreto), o como los delitos contra la seguridad de la nación, robo, peculado, etc...

d).- La Sociedad en general.- En el caso del delito de ultrajes contra la Moral Pública.

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos o los animales, como es el caso de la violación del sepulcro o profanación del cadáver, ya que, constituyen atentados en los que el sujeto pasivo del daño, resultan ser los familiares y la sociedad misma.

OBJETO DEL DELITO.

En la doctrina hay distinción entre Objeto Jurídico y el Material.

El primero es el Bien Jurídico Tutelado a través de la ley penal, mediante la amenaza de sanción, puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico.

El segundo es la persona o cosa dañada o que se encuentra en peligro derivado de la conducta delictiva; no debe confundirse con el sujeto pasivo, aunque en ocasiones éste puede ser al mismo tiempo el objeto material.

2.2. EL HECHO Y SUS ELEMENTOS.

El delito en el campo del Derecho Penal se identifica con el hecho, dándosele una cognotación diversa en sentido restringido como elemento del delito, por ejemplo en el delito de homicidio, se dice que el hecho constituye la privación de la vida, pero cuando se habla o concreta el delito de homicidio, al hecho, se le estima como aquel conjunto de elementos materiales que se encuentran descritos en el tipo que sanciona la privación de la vida.

El Hecho se le puede definir en:

a).- En Sentido Amplio.- Se entiende que contiene todos los elementos tendientes a realizar el tipo legal descrito en la norma.

b).- En Sentido Estricto.- Se refiere a los elementos del tipo, que más adelante se especificarán.

Los elementos del Hechos son:

a).- La conducta.

b).- Un elemento material o resultado.

c).- Nexa causal.

2.3 CONDUCTA.

La Conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se considera un elemento esencial que estructura al delito en sí y que contribuye con los demás elementos a integrarlo.

En la práctica suele aplicarse, para designar este elemento constitutivo del delito, los términos de acción, hecho, acto, pero se considera más aceptable la expresión **conducta**, ya que tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta un sentido finalista.

La Conducta como se indicó anteriormente, suele ser confundida con los siguientes términos: Acto, Acción y Hecho, aun cuando estos signifiquen cosas diferentes:

a).- Acto.- Comprende el hacer y el no hacer del hombre penalmente hablando, y en sentido lato contiene un hacer o un no hacer.

b).- Acción.- Consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación a una norma prohibitiva; ésta al igual que la Omisión son las dos formas de Conducta, formas que más adelante se verán.

c).- Hecho.- es un hacer, o un no hacer descrito en el tipo penal, pero con resultado material.

En una definición simple, la Conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a lograr un fin o un propósito.

Con lo que se desprende que la conducta tiene como elementos los siguientes:

- 1.- Un hacer.
- 2.- Un no hacer.
- 3.- Voluntad.
- 4.- Un fin.
- 5.- Un Resultado.
- 6.- Nexo causal.

Por lo general los autores al abordar este problema, tratan de dar un concepto de conducta, haciendo referencia a las dos formas en que puede expresarse el proceder humano, es decir, la actividad y la inactividad del sujeto. Así López Gallo sostiene que "La conducta es una actividad voluntaria o una involuntaria, que produce un resultado con violación a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en las omisiones; y c) ambas, en los delitos de comisión por omisión."(10).

10. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. cit., pág. 181.

Para Rianeli citado por Luis Jiménez de Azua en su obra Tratado de Derecho Penal, la conducta debe entenderse como el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto.

Para Luis Jiménez de Azua, Conducta "Es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda".(11).

A la conducta la integran los siguientes elementos:

a).- Elemento Psíquico o Interno.- parte del principio que reza "El que actúa debe siempre querer algo y el que omite no querer algo", de esta manera toda acción lleva consigo un carácter final; de lo anterior se desprende que la voluntad supone la conciencia y el conocimiento de la conducta. Se obra conscientemente, cuando la decisión y el actuar se fundan en el conocimiento del fin propuesto y de los medios empleados; En este orden de ideas, es la tendencia o actitud que consiste en dirigirse hacia un fin propuesto.

11. JIMÉNEZ DE AZUA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo III., Argentina, 1957, pág. 291.

b).- Elemento Material o Externo.- Consiste en que la conducta debe reflejarse en hechos externos en un hacer o un no hacer algo, por lo tanto, este elemento material de la conducta son los movimientos corporales, así como la inactividad que es un modo de comportarse frente al mundo externo.

No toda conducta es delictiva, sino aquella que encuadra exactamente en el tipo penal descrito por la ley, por ejemplo: el ir al cine, asistir a una fiesta, ayudar a un indigente; las anteriores conductas no son delictivas porque la Ley no les da ese carácter; Ahora bien, si un individuo lesiona con una pistola a otro, hiriéndolo o matándolo, la conducta desarrollada por aquel, constituye una acción delictuosa, ya que tiene una relevancia jurídico-penal, toda vez que, para la conformación del delito se requiere que la conducta antes desarrollada encuadre con la descrita en la disposición penal, además de ser necesaria la presencia de los demás elementos del delito, (Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad y Punibilidad).

2.3.1. LA ACCION Y LA OMISION.

La conducta delictiva reviste dos formas: la acción y la omisión:

1.- La Acción.- Consiste en un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal, como lo establece el artículo 210 del Código Penal Vigente para el Estado de México, que prescribe "Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días-multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.", por ejemplo: el señor X corrompe al niño Y, en el sentido de formar parte de una asociación delictuosa, el señor X realizó una conducta activa, violando un precepto penal que prohíbe la corrupción de menores.

Así pues se desprende que los elementos de la acción son dos:

I.- La actividad o movimiento corporal.

II.- La voluntariedad en el actuar.

2.- La Omisión.- Que a su vez se divide en:

a).- Omisión Simple o Propia.- Consiste en una abstención voluntaria; en un no hacer de una conducta que se debe de ejecutar por así imponerlo la Ley Penal y al contrario de la acción que viola una ley prohibitiva, la omisión viola una de carácter preceptiva.

El artículo 265 del Código Penal Vigente para el Estado de México, establece un típico ejemplo del delito por omisión: dice "Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la Autoridad.". Este precepto impone al individuo ejecutar una conducta, pero si omite realizarla, incurre en una omisión punible.

De lo anterior se desprende que los elementos de la Omisión Simple son:

- I.- Una inactividad o abstención, y
- II.- Voluntariedad.

b).- Comisión por Omisión.- Esta se presenta cuando el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitará la producción del resultado dañoso.

El Maestro Celestino Porte Petit expresa: "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no-hacer, voluntario o culposo (delito de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva". (12).

La Comisión por Omisión consiste en la inactividad voluntaria al que infringe un mandato de hacer, acarreado la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado típico.

Se está en presencia de un delito de Comisión por Omisión, cuando el agente llega a producir un resultado material típico, a través de una inactividad o un no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva.

Elementos de la Comisión por Omisión:

- a).- Voluntad.
- b).- Inactividad o no hacer.
- c).- Un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados.

12. PORTE PETIT, Celestino, APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL I, Editorial Porrúa, México, 1960, pág. 156.

DIFERENCIAS ENTRE LA OMISION SIMPLE Y LA COMISION POR OMISION.

a).- En la Omisión Simple sólo se viola una norma preceptiva, en tanto que, en la Comisión por Omisión se viola una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

b).- En cuanto al resultado, la omisión simple presenta un resultado jurídico, también llamado formal, en tanto que en la Comisión por Omisión, produce uno tanto formal como material.

c).- En la Omisión Simple es la omisión la que integra el delito, mientras que en la Comisión por Omisión es el resultado material lo que configura el tipo punible.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Existe Ausencia de Conducta y por ende la imposibilidad de integración del delito, cuando la acción o la omisión son involuntarios, tal es el caso, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, ya que no son suyos, por faltar en él, la voluntariedad.

La Doctrina del delito, precisa como casos de Ausencia de Conducta:

1.- La Vis Absoluta o Fuerza Irresistible.

2.- La Fuerza Mayor.

1.- La Vis Absoluta se define como la actividad o inactividad involuntarios del sujeto por actuar una fuerza fisica exterior e irresistible en él, proveniente de otro sujeto, por ejemplo: cuando un individuo empuja en forma violenta a otro en contra de un tercero y resulta lesionado este último.

Los Elementos de la Vis Absoluta son:

a).- Una actuación.- Consistente en una actividad o una inactividad involuntaria.

b).- Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.

c).- Proveniente de otro hombre que es su causa.

2.- La Fuerza Mayor es semejante a la Vis Absoluta, pero con la diferencia de que la fuerza irresistible proviene de la naturaleza o de seres irracionales, por lo

anterior, la Fuerza Mayor se define como: la actividad o inactividad involuntarios del sujeto por actuar una fuerza física exterior e irresistible en él, proveniente de la naturaleza o de seres irracionales.

Algunos penalistas consideran también, como factores que eliminan la conducta, los actos reflejos; que son reacciones involuntarias originadas en tendencias instintivas, como son el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, ya que, se considera que el individuo carece de control voluntario.

2.3.2. EL RESULTADO.

Para definir el resultado, es necesario hacer mención de dos concepciones que ven al mismo, desde diversos puntos de vista, y son:

- a).- Concepción Jurídico-formal.
- b).- Concepción Naturista.

La Concepción jurídico-formal, es decir, la primera, en términos generales considera al resultado como una mutación en el mundo jurídico o inmaterial. Esta considera al resultado como la lesión o amenaza de lesión del bien o interés protegido por la norma penal violada,

no es un efecto material de la conducta, sino la lesión cometida al bien que la ley tutela.

La Segunda, es decir, la Concepción Naturista, entiende a éste como un efecto natural y lógico de la conducta, que se manifiesta en una modificación del mundo exterior teniendo relevancia jurídico-penal, es decir, es la modificación exterior perceptible por los sentidos.

De esta manera el resultado puede revestir diversas formas: se habla de resultado físico cuando se destruyen cosas, hay resultado fisiológico en la muerte de un individuo y psicológico con la percepción de las ofensas en el delito de injurias.

El resultado es la consecuencia o efecto natural de la conducta que toma relevancia en el derecho penal, cuando ocurre una modificación en el mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa, es decir, el efecto de la actividad voluntaria en el mundo exterior.

Existen dos tipos de Resultado:

a).- Material.- Es un cambio físico o mutación sufrida por la conducta delictiva; para que se dé este tipo de resultado, se requiere de un afectación externa, por ejemplo en las lesiones.

b).- Formal.- Es cuando con la misma conducta termina el acto delictivo, además de ser de mera actividad por que no requieren de una afectación externa, como sucede en las injurias, y por consiguiente no existe la tentativa.

2.3.3. EL NEXO CAUSAL.

Es la relación existente entre el hacer o no hacer, (conducta), y el resultado de esa conducta, por ejemplo en el Delito de Lesiones, el hacer, es decir, la conducta del sujeto activo es el de golpear con un bat de beisbol al sujeto pasivo, provocándole una descalabrada, (resultado), a esto se le denomina Nexo Causal.

Para el Maestro Rianeli, Nexo causal "es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa.". (13)

2.4. LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El Derecho Penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas que considera como delictivas, es aquí donde surgen los conceptos de tipo y

13. Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. cit., pág. 208.

tipicidad que son de gran importancia en el estudio dogmático del delito.

Por tipo se entiende que es la descripción que hace el Legislador como una conducta delictiva, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

El artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, define el robo: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.", éste constituye un tipo, una figura de un particular delito.

En cuanto a tipicidad es la adecuación, el encuadramiento exacto y pleno de la conducta al tipo penal, esto es, que al realizarse la conducta delictiva, se integran todos y cada uno de los elementos característicos y particulares que contiene el tipo, así pues tipicidad es el enlace entre el tipo penal y la conducta delictiva.

Los Elementos del Tipo se dividen en:

A).- Elementos Generales.- Que son aquellos que siempre existirán dentro del tipo penal, y son los siguientes:

1.- **Sujeto Activo.**- Es toda aquella persona imputable que realiza una conducta delictiva.

2.- **Sujeto Pasivo.**- Es toda aquella persona sobre quien recae la conducta del sujeto activo.

3.- **Bien Jurídico Protegido.**- También llamado objeto jurídico tutelado, por éste se entiende que es el bien que las normas penales pretenden salvaguardar, por ejemplo: el honor, la vida, la integridad física, etc...

4.- **Acto.** (positivo o negativo).- Es la acción o la omisión que realiza el sujeto activo.

5.- **Objeto Material.**- Es la cosa o el ente corpóreo que puede sufrir el daño.

6.- **Resultado.**- es la consecuencia del acto realizado por el sujeto activo.

B).- Elementos Especiales del Tipo.- Que aparecen en casos especiales o extraordinarios y son los siguientes:

1.- **Calidad en el Sujeto Activo.**- Cuando el tipo penal exige una característica especial del sujeto activo, por ejemplo: en el delito de peculado contemplado en el artículo 143 del Código Penal Vigente para el Estado de México, en donde el sujeto activo requiere para su tipificación la calidad de funcionario público.

2.- **Calidad en el Sujeto Pasivo.**- Cuando el tipo penal exige una característica especial en el sujeto pasivo, por ejemplo: en el delito de parricidio contemplado en el artículo 255 del Código Penal Vigente para el Estado de México, en donde el tipo requiere que el sujeto pasivo sea forzosamente descendiente o ascendiente del homicida.

3.- **Cantidad en el Sujeto Activo.**- Cuando el tipo exige cierto número de sujetos activos, por ejemplo: en el delito de asociación delictuosa, contemplado en el artículo 178 del Código Penal Vigente para el Estado de México.

4.- **Cantidad en el Sujeto Pasivo.**- Cuando el tipo exige cierto número de sujetos pasivos, que se pueden dar en cualquier delito.

5.- Calidad en el Objeto Material.- Es el ente corpóreo sobre quien recae la conducta y sufre una mutación.

6.- Referencia Temporal.- Es cuando el tipo exige que el delito se cometa en ciertas circunstancias de tiempo, por ejemplo: en el delito de aborto, ya que se considera como tal, a la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, toda vez, que si no se da así, se estaría en presencia de otro delito.

7.- Referencia Espacial.- Es cuando el tipo exige una circunstancia de lugar, por ejemplo: en robo a casa habitación.

8.- Referencia de Ocasión.- Cuando el tipo en una forma especial y particular exige una circunstancia de tiempo y lugar para que tenga efecto el delito, por ejemplo: el allanamiento de morada contemplado en el artículo 274 del Código Penal Vigente para el Estado de México.

9.- Elementos Subjetivos y Normativos.- En los primeros, la conducta realizada por el sujeto activo cobra relevancia típica cuando tiene un sentido finalista, por ejemplo: en el delito de atentados al pudor, el tocamiento o palpación no constituyen el

ilícito a menos que se realice con propósito erótico. En lo que se refiere a los elementos normativos sólo se captan mediante un proceso intelectual, que conduce a una valorización, por ejemplo: el término de honestidad empleado por el legislador en el delito de estupro lleva consigo una valorización ético-social.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Los tipos penales se clasifican en:

a).- Normales y Anormales.- Los primeros se caracterizan por involucrar únicamente elementos objetivos, (que son los que se aprecian con la simple actividad cognoscitiva, es decir, lo que se puede conocer), por ejemplo: el homicidio. Los anormales incorporan componentes subjetivos, por ejemplo el fraude, las injurias etc...

b).- Básicos y Especiales.- El tipo es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento de otros tipos especiales, por ejemplo: el homicidio sería un tipo básico y el parricidio especial.

c).- Complementados y Privilegiados.- En el tipo complementado la penalidad es agravada por aparecer determinadas circunstancias, por ejemplo: el homicidio

cometido con alevosía, (agravante) y en los privilegiados la penalidad es atenuada, como en el homicidio por riña.

ATIPICIDAD.

Esta constituye el aspecto negativo de la tipicidad, y se da cuando en la conducta desarrollada por un sujeto, no se presentan alguno de los elementos generales o especiales del tipo, es decir, cuando existe la ausencia de tipo, se estará en presencia de la atipicidad.

Atipicidad Relativa.- Se presenta cuando la conducta delictiva no encuadra en un tipo penal, pero puede encuadrar en otro, como en el estupro.

Atipicidad Absoluta.- Cuando la conducta no encuadra en ningún tipo penal, se considera como ausencia de tipo.

Ausencia de Tipo.- Esto significa que no hay tipo penal, pero existe el delito, tal y como sucede en la prostitución, ya que, técnicamente no hay delito por no estar tipificada, pero sí existe el de lenocinio.

2.5. ANTIJURIDICIDAD.

Etimológicamente antijuridicidad significa "contra el derecho", pero desde el punto de vista jurídico es la

violación del deber jurídico que nos impone la norma. éste deber estar contenido en las normas que nos obligan a seguir sus principios.

Se puede ver a la antijuridicidad desde dos puntos de vista:

a).- Formal.- Es cuando el legislador crea al tipo penal recogiendo todas las conductas que considera que van contra el orden público.

b).- Material.- Esta se refleja cuando la conducta se realiza.

Como he mencionado la antijuridicidad tiene su aspecto negativo, que son:

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación, para poder operar deben de estar señaladas expresamente en la ley, como las contenidas en diversas fracciones del artículo 16 del Código Penal vigente para el Estado de México, cuando se presenta alguna de ellas eliminan la antijuridicidad de la conducta.

El Código Penal enumera y especifica esas causas, ya que se fundan en el principio de interés social, en la que la conducta del agente adquiere plena justificación por salvaguardar un interés superior al destruido, ya que, la conducta lesionadora consiste en el rechazo de una conducta ilegítima, en este caso permite la colisión de intereses, toda vez, que opera la destrucción de un bien inferior al salvaguardado. O por la actuación del agente ejecutando la ley que le impide un deber o lo faculta a ejercer un derecho.

A continuación paso a referirme a cada una de ellas, analizándolas someramente:

- 1.- La Legítima Defensa.
- 2.- Estado de Necesidad.
- 3.- Cumplimiento de un Deber.
- 4.- Ejercicio de un Derecho.
- 5.- Impedimento Legítimo.
- 6.- Obediencia Jerárquica.

1.- Legítima Defensa.- Es la que se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 16 del Código Penal Vigente para el Estado de México, consistente en la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a la agresión actual e injusta, de la cual, se deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.

La definición anterior, consta de los siguientes elementos:

- a).- Repulsa o Defensa.
- b).- Agresión.
- c).- Peligro inminente.

a).- Defensa.- Constituye el ataque de repeler y nulificar el peligro de daño provocado por la injusta agresión.

b).- Agresión.- Es un acontecimiento o un ataque de un sujeto que amenaza con causar lesión o daño a intereses jurídicamente protegidos.

Para el Maestro Cortés Ibarra en su obra Derecho Penal, (Parte General), considera que la agresión reviste las características de una acción, por lo que es admisible la legítima defensa contra inimputables, (que son los sujetos que sufren trastornos mentales o menores de edad), o inculpables.

La agresión debe de incorporar los siguientes atributos:

- I.- Sin derecho.

II.- Actual.- Por ésta se entiende que la agresión no debe ser pasada o futura.

III.- No provocada.

c).- Peligro Inminente.- Es cuando por producto de la agresión actual se corre el riesgo de sufrir un daño.

CASOS EN QUE LA LEGITIMA DEFENSA ES INEXISTENTE.

a).- Cuando la agresión no reúna los requisitos antes señalados.

b).- Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente a los bienes protegidos.

c).- Cuando el agredido haya provocado la agresión.

d).- Cuando el agredido haya previsto la agresión y no la evitó.

2.- Estado de Necesidad.- Se encuentra contemplado en la fracción III del mencionado artículo 16, que establece: "...La necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor

siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.".

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

a).- Evidencia de un peligro real, actual, inminente y no provocado por el autor.

b).- Que el peligro amenace causar un daño en bienes jurídicamente protegidos.

c).- Rechazo del peligro mediante la causación de un daño.

d).- Que el autor no este jurídicamente obligado a soportar el mal.

3.- Cumplimiento de un Deber.- Se encuentra consignado en la Fracción IV del artículo mencionado al establecer que consiste en el: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley...".

En esta causal, se distinguen dos clase de deberes con referencia al sujeto:

a).- Deberes impuestos en función al cargo o empleos que desempeñe.

b).- Deberes generales impuestos a cualquier ciudadano.

Estos deberes pueden derivar de una norma jurídica o de una orden de autoridad; esta última, se entiende como la manifestación de la voluntad del titular de un órgano revestido de imperio mediante la cual, exige al subordinado la realización de un comportamiento determinado, por ejemplo, en el caso de la policía judicial al realizar una orden de aprehensión, o el caso del actuario que tiene la facultad para secuestrar bienes.

El cumplimiento de un deber, comprende tanto la realización de una conducta ordenada por mandato de la ley, como la ejecución de conductas autorizadas por ella.

4.- Ejercicio de un Derecho.- Se encuentra en el mismo numeral indicado en el punto anterior, éste se origina, en el reconocimiento hecho por la ley sobre un derecho ejercitado por un sujeto, tal es el caso, del derecho de corrección a un menor.

5.- Impedimento Legítimo.- Es cuando el sujeto tiene un deber de actuar, pero la ley lo ampara de abstenerse de ese actuar, por ejemplo los familiares de un reo penalmente hablando, pueden abstener de declarar por tener un lazo de amor y fidelidad con el reo.

6.- Obediencia Jerárquica.- Esta se da con frecuencia en los elementos de la milicia, ya que, se encuentran subordinados a las órdenes del Superior, tal es el caso, de atentado contra la integridad física de un primer mandatario, llegando en ocasiones al extremo de matar a la persona que lo intente.

2.6. LA CULPABILIDAD.

Existen dos teorías que pretenden explicar la Culpabilidad, que son:

a).- La Teoría Psicológica.- Esta entiende a la culpabilidad como la relación psicológica establecida entre el autor y su hecho; relación que puede ser directa es decir, querida, (dolo) o indirecta, es decir, no querido, (culpa) pero siempre vinculada. Esta Teoría determina a la culpabilidad por la posición psicológica del autor frente a su hecho.

b).- La teoría Normativa.- Conocida también con el nombre de "Juicio de Reproche", se da cuando a una persona se le puede reclamar o reprochar una conducta delictiva, misma que pudo haber evitado tomando en cuenta el orden jurídico al cual ésta sujeta, ya que debió haberse abstenido de realizar la conducta, esto es por el deber jurídico que le impone la norma, es decir, esta teoría se basa en reprochar al individuo su conducta violatoria del orden jurídico.

Esta teoría considera que para la existencia de la culpabilidad, son indispensables los elementos jurídicos proporcionados por la norma para poder reprochar a alguien una conducta contraria al derecho, toda vez, que le era exigible una conducta diferente adecuada al mismo derecho.

De las anteriores teorías, se concluye que la culpabilidad, es la relación establecida entre el autor de un hecho y éste, pero al que se le puede reprochar su conducta, ya que ocasiona un evento querido, (dolo), o no querido, (culpa) y aunque no previsto, previsible.

2.6.1. FORMAS DE CULPABILIDAD.

Estas son el Dolo y la Culpa;

2.6.2. EL DOLO.

a).- El Dolo.- se define como la intención de ejecutar una acto delictivo.

Existen varias clases de dolo:

1.- Dolo Directo.- Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado, es decir, cuando existe coincidencia entre la propuesto por la voluntad y el resultado, por ejemplo un sujeto quiere matar a otro, disparándole y privándole de la vida, existe voluntariedad en la conducta y el querer el resultado.

2.- Dolo Indirecto.- Se presenta cuando el agente sabe y comprende que para la realización de su conducta criminal se producirán otros resultados típicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acontecimiento no le hace retroceder.

3.- Dolo Indeterminado.- Se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse causar un delito especial.

4.- Dolo Eventual.- Se presenta cuando el sujeto se propone un evento determinado previniendo la posible eventualidad o posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial.

b).- La Culpa.- En ésta no existe la intención, pero por imprudencia se llega a cometer un acto delictivo, es decir, existe culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia que ocasiona un resultado antijurídico no previsto.

La Culpa constituye una de las formas de la Culpaabilidad, existiendo diversas especies, que son:

1.- La Culpa con Representación.- Es cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero abriga la esperanza de que no ocurra.

2.- Culpa sin Representación.- Existe cuando no se prevé el resultado que puede ser previsible.

3.- Culpa Preterintencional.- Esta se presenta cuando el sujeto pretende dañar un bien jurídico tutelado y al realizar la conducta resulta dañado otro de mayor jerarquía; por ejemplo, un sujeto quiere causar lesiones leves y causa una cicatriz permanente en el rostro del ofendido. En este caso, considero que la conducta es dolosa y no culposa, ya que, el sujeto activo quiere un resultado, pero con el desarrollo de la conducta, se excede en el resultado, con lo que se está en presencia del dolo.

Por otro lado, la Imputabilidad juega un papel importante dentro de la Culpabilidad, ya que, se presenta cuando el sujeto activo del delito quiere y entiende su conducta y por ende el resultado.

La Imputabilidad tiene dos elementos característicos, que son:

1.- El Elemento Volutivo.- que se traduce en la voluntad de actuar, y

2.- El Elemento Intelectual.- que se traduce en la capacidad para razonar.

Por lo que la imputabilidad se presenta cuando en la conducta desarrollada por el sujeto activo, existen los dos querereres, es decir, quiere la conducta y quiere el resultado.

En consecuencia, son imputables aquellos sujetos que reúnen las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, ya que, se encuentran capacitados para entender, querer y responder ante el Estado por el quebrantamiento de las disposiciones legales.

Por otro lado, la Inimputabilidad se presenta cuando el sujeto activo al realizar su conducta delictiva, no es capaz de hacer un Juicio Valorativo (*4) de su conducta.

La ley considera como inimputables, a los menores de edad, los retrasados mentales, los idiotas, los imbeciles, los sordomudos que no sepan leer y escribir, los mongoloides, etc...

2.6.3. LA INCULPABILIDAD.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, y se presenta cuando el sujeto sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar los elementos constitutivos del tipo o por encontrarse coaccionada la voluntad.

Entre las causas que excluyen la culpabilidad son:

1.- Error.- Consiste en una idea falsa y errónea respecto a un objeto, cosa o situación que cuando recae en una norma jurídica, se esta en presencia del error de

*4.- Es el discernimiento que es capaz de hacer una persona al realizar voluntariamente una conducta, distinguiéndola del bien y el mal.

derecho, y cuando recae sobre circunstancias de un hecho tipificado, se está en presencia del error de hecho.

En el error se encuentran las eximentes putativas, estas se presentan cuando el sujeto activo cree obrar conforme a una causal de justificación, cuando la ley en realidad prohíbe el acto.

2.- La Coacción Moral o también llamada Vis Compulsiva.- Es cuando el sujeto se encuentra supeditado al influjo de la coacción, en la cual elige la ejecución de un acto típico y antijurídico, pero ésta no es producto de su libertad, sino una voluntad viciada, como se encuentra regulado en el Artículo 16, Fracción III del Código Penal para el Estado de México.

3.- La no exigibilidad de otra conducta.- Es cuando al autor no le era exigible otra conducta distinta a la realizada, por ejemplo al criado que se le ordena sacar a pasear a un perro por el vecindario, aun cuando éste le advierte al dueño que es muy bravo y podría morder a alguien, so pena de ser despedido.

2.7. LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El Maestro Pavón Vasconcelos la conceptualiza como "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.". (14), por lo tanto, es una consecuencia de la culpabilidad.

El aspecto negativo de la punibilidad, son las Causas Absolutorias, que son circunstancias que dejan subsistente el carácter delictivo de una conducta, pero que por mandato de la misma ley no impone sanción alguna, por razones de utilidad pública.

El Maestro Carrancá y Trujillo citado por Pavón Vasconcelos, las clasifica en:

a).- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.- como en el delito de encubrimiento contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal.

b).- Excusas en razón de la copropiedad familiar.- como es caso del delito de robo entre familiares, contemplado en el Artículo 305 del Código Penal para el Estado de México.

14. Ob. cit., pág 421.

c).- Excusas en razón a la maternidad consciente.-
Como es el caso del delito de aborto, contemplado en el
Artículo 260 del citado ordenamiento.

d).- Excusas en razón del interés social
preponderante.- Como es el caso de la difamación,
contemplado en el Artículo 288 del multicitado
ordenamiento.

LA VIDA DEL DELITO.

Se inicia desde que se concibe el delito, es decir,
cuando se piensa, hasta que se realiza la conducta
delictiva, es decir, cuando se ejecuta.

La vida del delito se integra por dos fases, que son
las siguientes.

A).- FASE INTERNA.

Esta pasa por tres etapas:

a).- Idea Criminal.- Es cuando se concibe el delito.

b).- Deliberación.- Es cuando la persona empieza a analizar su futura conducta, teniendo en cuenta los pros y los contras.

c).- Resolución.- Es cuando resuelve llevar a cabo la conducta.

B).- FASE EXTERNA.

Pasa por tres etapas:

a).- Manifestación.- Es cuando por sus movimientos manifiesta su conducta.

b).- Preparación.- El individuo se prepara para llevar a cabo el delito, prepara lo que va a utilizar.

c).- Ejecución.- Es el momento en que daña al bien jurídico.

En la vida del delito se presenta la tentativa, entendiéndose como la exteriorización de cometer un delito, pero que el resultado no se produce, por causas ajenas al individuo o por que él mismo decide no llevar a cabo el delito.

Existen dos tipos de Tentativa, la punible y la no punible.

1.- Tentativa no punible.- Se presenta cuando el sujeto después de haber pasado por todas y cada una de las fases, (interna y externa), se desiste por sí sólo de ejecutar el delito.

2.- Tentativa Punible.- Se presenta cuando el individuo pasa por todas y cada una de las fases, y que por causas ajenas a su voluntad impiden la ejecución del delito, (lo que se conoce como tentativa acabada), o por no haberse consumado el delito por intervención de otra persona, (tentativa inacabada).

• CAPITULO III •

DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA.

Los Delitos contra la Reputación de la Persona están contemplados en los artículos 283 al 294 del Código Penal para el Estado de México, los cuales comprenden los delito de Injurias, Difamación y Calumnia, y que en otras legislaciones se les denomina: "Delitos contra el Honor", por ejemplo, en el Código Penal para el Distrito Federal, (en el que, fue derogado el delito de injurias por decreto del 16 de diciembre de 1985).

Antes de entrar al análisis de cada uno de los delitos que conforman los llamados delitos contra la reputación de la persona, mencionaré lo que se entiende por Reputación; El Pequeño Larousse Ilustrado la define como "Fama, Nombre; tener buena, o mala, reputación una persona. //-SINON. Consideración, gloria, notoriedad, popularidad, renombre."

En este orden de ideas, la misma obra define al **Honor** como el "Sentimiento de nuestra dignidad moral. // Virtud, probidad: hombre de honor. // Buena reputación: el honor de un nombre. (SINON. V. Gloria). // Reputación de una mujer. // -Pl. Dignidades; empleos elevados: aspirar a honores. // Derecho que se da uno para que lleve el título de un cargo sin desempeñarlo y sin cobrar los gajes: tener honores de bibliotecario del rey. // ceremonial que se atribuía a una persona."

Y al "Decoro" lo define de la siguiente manera: "(latín decorum). Honor, respeto que se debe a una persona.// Recato, circunspección: hablar con decoro. // Pureza, honestidad: el decoro de una joven. (SINON. V. decencia)."

Como se desprende de estas definiciones, estos términos van encaminados a la fama, al buen nombre de la persona, por lo que considero, que la denominación que le otorga la Legislación Mexiquense a los llamados Delitos contra la Reputación de la Persona es correcta.

El Código Penal Vigente para el Estado de México, enumera como Delitos contra la Reputación de las Personas:

a).- Las Injurias.- Que llevan implícitos a los golpes y otras violencias físicas simples, como se conoce en otras legislaciones.

b).- La Difamación, y

c).- La Calumnia.

Como ya ha quedado establecido, el término de reputación lleva consigo el honor de las personas, por consiguiente, el concepto de honor, contiene dos ideas distintas:

a).- Desde un punto de vista subjetivo, el honor es un sentimiento de propia dignidad moral de la persona, se refiere a una valorización que el sujeto hace de sus méritos y virtudes; y

b).- Desde el punto de vista objetivo, honor es la apreciación y estima que tienen los demás de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales, en otras palabras, es el juicio que los demás se forman de nuestra personalidad.

Siendo este último punto de vista el que toman las diferentes legislaciones del país, en consecuencia, lo

que se trata de proteger en estas legislaciones es al honor subjetivo de las personas.

3.1. DIFAMACION.

3.1.1. CONCEPTO.

Gramaticalmente el sustantivo de difamar, proveniente del latín diffamare; del dis- privativo, y fama, lo que significa, privar de la fama a alguien, es decir, es desacreditar a un individuo publicando cosas contra su buena opinión y fama.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 286, define a la Difamación y establece "... al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.".

Para el Maestro Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho, conceptualiza a la Difamación como el "Acto en virtud del cual se comunica dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda

causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien."

Como se aprecia en ambas definiciones, tanto del Código Penal como la del Maestro Rafael De Pina, son muy semejantes, ya que, la difamación consiste en una comunicación dolosa con la que se pretende desacreditar a alguien.

La pena prevista para el delito de difamación, contemplada en el Código Penal Vigente para el Estado de México, que va de seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y hasta setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño, dependiendo de la gravedad del ilícito.

Esta penalidad se conmina para proteger la reputación o la fama de que justa o injustamente goza la persona, sea física o moral; el atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial, diferenciándose de la injuria, por que ésta, es una expresión o hecho menospreciante y la difamación es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama.

3.1.2. ELEMENTOS DE LA DIFAMACION.

El Maestro Francisco González De La Vega, en su obra titulada El Código Penal Comentado, establece que los elementos del Delito de Difamación son:

1.- Una imputación a persona física o moral.- Imputación significa: atribuir a una persona un hecho o culpa, es decir, es la atribución de que una persona determinada ha hecho algo o es responsable de ese hecho.

2.- Comunicación Dolosa de esa Imputación a una o más personas.- Esta comunicación consiste en propagar, extender, referir, dar noticia de la imputación, aún cuando la imputación puede ser originada por un tercero y haberla recogido el difamador relatándosela a otros; pues el delito consiste en comunicar la imputación.

3.- La imputación puede ser de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.- Es importante hacer notar que como el tipo penal es protector de la fama o reputación, poco importa la veracidad o la mentira de lo atribuido, porque aún con la versión de hechos verdaderos pero perjudiciales al crédito, se ataca al buen concepto que los demás pudieran tener del difamado.

4.- La imputación debe ser tal que pueda causar al ofendido la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Clasificación con la que no estoy totalmente de acuerdo, ya que, los elementos de la difamación que enumera el Maestro Francisco González De La Vega, únicamente son calificativos de la imputación, por lo que considero que son dos sus elementos:

1.- La Imputación.- retomando lo que establece el Maestro González De La Vega, "es la expresión de que una persona determinada ha hecho algo o es responsable de ese hecho", en cuanto a los demás elementos que enumera, considero que sólo son calidades que debe contener la imputación, por lo tanto, la imputación debe ser de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, además que ésta debe ser encaminada a causar al ofendido una deshonra, un descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

2.- La Comunicación Dolosa.- Es aquí donde entraría el dolo específico, que tan importante papel juega en este delito, que es, el de desacreditar a otro.

Por eso se dice, que el delito de difamación atenta contra la reputación o buena fama de las personas, ya que tienden a desprestigiarlo y a desacreditarlo.

Por otro lado, no existe difamación por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben la especie, es decir, la comunicación dolosa, de antemano son sabedoras de la misma, por ejemplo, cuando un sujeto se dedica a publicar, que otro es un alcohólico, cuando todos los vecinos son sabedores, de que efectivamente, al que se le imputa el hecho, es alcohólico.

Para ilustrar este delito pondré un ejemplo: un sujeto pregona a todos sus vecinos que otro, que se dedica a la carpintería, es un flojo y mal hecho en su trabajo y además de eso es homosexual, por lo que, se gana el odio y el menosprecio de los demás, pudiendo ser ciertas todas las afirmaciones o no, pero el resultado de esa comunicación dolosa es desacreditar al carpintero con los demás, ya que, si se le imputara un hecho delictivo estaríamos en presencia de la calumnia.

3.1.3. CAUSAS ABSOLUTORIAS DEL DELITO DE DIFAMACION.

Estas causas están contempladas en el artículo 288 del multicitado ordenamiento, que a la letra establece: "No se impondrá sanción alguna al inculpaado de difamación:

I. Que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística científica o industrial".

En esta causa absolutoria, estamos en presencia del animus criticandi, es decir, el ánimo de criticar, toda vez, que es una crítica especializada que se hace hacia estas obras, consistentes en puntos de vista y observaciones que se hacen por gente preparada para ello, dirigidas a estas obras, por lo tanto, no se puede tipificar la difamación, puesto que estas críticas están encaminadas, a resaltar las fallas o faltas de estas obras.

II.- "Que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco, amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiziere calumniosamente;".

Esto se ejemplifica, cuando una persona en contestación de un oficio, manifiesta que otra, de la que le pidieron una información, no está calificada para desempeñar ciertos puestos, siempre y cuando no fueran calumniantes, es decir, no levantándole ningún falso.

III.- "Autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le impondrán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley; y".

Esas correcciones disciplinarias que menciona la fracción III del artículo 288 del Código Penal en estudio, están contempladas en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y son:

I.- "La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente de la región de su actuación.

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita; y

IV. El arresto hasta por quince días."

Existe una limitante en esta causal, contemplada en el artículo 289 del Código en materia, que además, se extiende a los otros delitos contra la reputación de las personas, y es el caso, de que la imputación se extienda a un tercero al litigio o incluya hechos que no tengan ninguna relación con el negocio de que se trate, so pena de aplicar las sanciones que correspondan, a cada uno de los delitos contra la reputación de las personas que en su caso se tipifiquen.

IV.- "Cuando fuere periodista en ejercicio de sus funciones y no faltare a la verdad, en los términos de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República."

Esto es, conforme a los artículos constituciones antes indicados, es decir, que la información, o más bien las imputaciones sean verídicas y además no ataquen a la moral, los derechos de terceros, que no provoque algún delito, o perturbe el orden público; por lo que respecta al artículo 6° Constitucional; por otro lado, el Artículo 7° impone como limitantes, de que dicha información no vaya en contra de la vida privada de las personas, de la moral o de la paz pública.

3.2. CALUMNIA.

3.2.1. CONCEPTO.

El Código Penal Vigente para el Estado de México, en su artículo 290 conceptualiza a la calumnia como "... al que impute a otros falsamente un delito, ya sea por que el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa."

Para el Maestro Gustavo Labatut, es calumnia, "la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio"(15).

Para el Maestro Argentino Carlos Fantan, en su obra Derecho Penal parte Especial, calumnia consiste en la falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública.

De las anteriores definiciones se desprende que la calumnia es la falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente.

15. LABATUT GLENA, Gustavo, DERECHO PENAL, Tomo II, 6ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1977, pág. 197.

La calumnia es la más severamente penada dentro de los delitos contra la reputación de las personas contenidos en el multicitado Código Penal. Penalidad que va de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta quinientos días multa por concepto de reparación del daño, ya que, el objeto de la tutela penal es, como en todos los delitos antes mencionados, la reputación de las personas, además por exponer al calumniado a los procedimientos penales y aún, a la aplicación injusta de penas.

3.2.2. ESPECIES DE CALUMNIAS.

La doctrina distingue tres tipos de Calumnia:

1.- La calumnia en general.- Contemplada en el artículo 290 del Código de referencia y cuyos elementos son:

a).- La imputación a una persona en la comisión o participación de un delito.

b).- La falsedad de esa imputación.- Puede consistir en que la imputación del delito sea falsa, es decir, inexistente, porque nadie lo haya ejecutado o también puede consistir la falsedad en que la persona al que se imputa el delito sea inocente.

2.- La calumnia judicial.- Que difiere de la General, ya que ésta, admite cualquier forma de imputación y en la judicial se requiere que el vehículo de la mentira sea una actividad procesal de denuncia o acusación.

3.- La calumnia real o materializada.- Aquí el vehículo de la mentira es la presentación de las cosas que sirvan de indicio o de pruebas falsas de la imputación criminal.

3.2.1. ELEMENTOS DE LA CALUMNIA.

Como ya se apuntó al enumerar las especies de calumnias, sus elementos son:

a).- La imputación a una persona en la comisión o participación de un delito.

b).- La falsedad de esa imputación.- La falsedad puede consistir, en que la imputación del delito, valga la redundancia, sea falsa, es decir, inexistente por que nadie lo haya ejecutado o también puede consistir en que la persona al que se imputa el delito sea inocente.

LA EXCEPTIO VERITATIS EN LA CALUMNIA.

Siendo la falsedad de la imputación, uno de los elementos que tipifican la calumnia, el acusado que prueba la verdad de lo que afirma, no comete el delito, es decir, que la calumnia admite lo que en la doctrina se llama Exceptio Veritatis o prueba liberatoria, por ejemplo: un sujeto afirma e imputa a otro que le robo y lo prueba en juicio, que efectivamente es un ladrón, ya que por medio de testigos comprueba su dicho, aquel se libra de toda responsabilidad, toda vez, que no se integra el delito de difamación.

*** CAPITULO IV ***

ANALISIS DEL DELITO DE INJURIAS.

Antes de entrar al análisis del delito de injurias, es conveniente recordar lo que es reputación, honor y decoro, conceptos y definiciones que fueron enunciados al principio del Capitulo III, con tal motivo, resulta por demás transcribirlos de nueva cuenta.

Por lo tanto, lo que el legislador pretende proteger en los llamados delitos contra la reputación de las personas, es el honor, la Reputación y el decoro, ya que los considera como objetos jurídicos.

Por otra parte, conviene distinguir entre las ofensas(*5) contra el honor, y las simples descortesías o

*5 Ofensa.- es la agresión, realizada del modo que sea, contra un bien jurídico, y en particular, contra el bien del honor y del decoro.

faltas de educación y de urbanidad, ya que estas no puede considerarse como injurias.

4.1. CONCEPTO Y CLASES DE INJURIAS.

En el artículo 283 del Código Penal para en el Estado de México, tipifica a la injuria de la siguiente manera: "... a quien fuera de contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, pueda perjudicar la reputación del agraviado".

El Maestro Rafael de Pina, define a la Injuria como: "Expresión proliferada o acción ejecuta por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa".(16).

Para el Maestro italiano A. Jannitti Piromallo, en su obra "Injuria y difamación", conceptualiza a la injuria "como la ofensa voluntaria al honor o al decoro de una persona presente."

16. DE PINA, Rafael, Ob. cit., pág. 320.

Por lo tanto, las injurias son los atentados a la reputación, al honor y al decoro de las personas, mediante palabras o acciones.

CLASES DE INJURIAS.

Son tres las clases de injuria:

a).- Injuria Real.- La que resulta de alguna acción o de algún gesto que pueda ofender, por ejemplo: ensuciar a la persona que se quiere ofender, escupirla, remedarla, imitar en sus vestidos, hacer gestos o actos obscenos o descompuestos, también puede consistir en una omisión, ejemplo la omisión de saludo. En esta clase de injuria se ubica a los golpes, contemplados en el Artículo 284 del Código Penal para el Estado de México.

b).- La Injuria Verbal.- Es la que se concreta en palabras pronunciadas hacia el Sujeto Activo, e

c).- Injuria Escrita.- La que se concreta por medio de escritos, comunicaciones telegráficas, gráficas, en fin con palabras escritas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, la doctrina establece que la injuria puede cometerse en las siguientes formas:

a).- Directa.- Cuando el mismo agresor comete el agravio.

b).- Indirecta.- Cuando el agresor incita a otros a cometer la injuria, excitando a los niños o locos, y hasta a animales, por ejemplo: a los cotorros a cometer el delito.

•

En la doctrina existen diversas denominaciones y clases de Injurias:

1.- Injuria de negación u oblicua.- Es la que se comete cuando se dice no tener un vicio, una deficiencia o un defecto, precisamente para hacer resaltar ante los demás los defectos de otros.

2.- Injuria por pregunta.

3.- Injuria por omisión.- El nombre mismo de estas últimas, dice lo que es una y lo que es otra. Aunque una pertenece a injurias verbales y la otra a las reales.

Considero que la clasificación más atinada es la que primeramente se mencionó, es decir, las injurias reales, escritas y verbales, ya que, en las anteriores clasificaciones y formas, son derivaciones de las mismas.

4.2. LOS SUJETOS.

En la comisión de cualquier delito participan dos sujetos denominados sujeto activo y sujeto pasivo, por lo tanto, en el delito de injurias existen ambos sujetos.

4.2.1 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo puede ser cualquiera, es decir, un individuo que ejecute una acción o prolifere una expresión con afán de menospreciar otra, afectando la reputación de ésta.

No puede considerarse como sujeto activo del delito de injurias, como ha quedado plasmado antes, a los animales, así como tampoco a los muertos, que en vida hubieran cometido este delito, cuya responsabilidad no puede transmitirse a sus herederos, ni aun civilmente.

Por otro lado, diversos autores han discutido si el heredero es responsable por la elaboración de un testamento ológrafo o secreto que contenga injurias, llegando a la conclusión, de que la realización de un testamento, es un derecho del de cujus, y por lo tanto el heredero no comete delito.

4.2.2. EL SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo será una persona determinada, jurídicamente capaz o incapaz, a la que resulta lesionado en su honor como consecuencia de una acción o de frases ofensivas ejecutadas por el sujeto activo.

Pueden ser sujetos pasivos los menores de edad o los enfermos mentales, también el propio agraviado, aun cuando su vida sea descarriada o contaminada, ya que, tienen márgenes morales intactos, ya que, un ladrón o una prostituta pueden ser injuriados, así como los difuntos, toda vez, que la acción para perseguir al sujeto activo recae en la persona de sus herederos o descendientes.

Por otro lado, las personas morales no pueden ser sujetos pasivos del delito de injurias, la ofensa dirigida a la persona moral encuadra en el delito de difamación, ya que ésta, es un ente jurídico. Pero ahora bien si la Injuria va dirigida a uno de los individuos que la integran, éstos puede querellarse en su propio nombre.

Cabe hacer notar que, ningún servidor público, estatal, municipal, o las instituciones públicas, puede ser sujetos pasivos de injurias, ya que, estas ofensas,

se tipificarían en el delito de ultraje, contemplado en el artículo 128 del multicitado Ordenamiento, por lo tanto, estas personas no pueden ser sujetos pasivos del delito de Injurias.

4.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INJURIAS.

El artículo 283 del Código Penal en comento, establece la penalidad y concepto del Delito de Injurias, y a la letra establece: "Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con el ánimo de ofender, ejecute una acción o prolifere una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado."

De este numeral, se desprende que los elementos del delito de injurias, son:

1.- Una expresión o una acción.- Entendiéndose por expresión, como el acto de dar a entender algo con palabras verbales o escritas, abarcando también, las miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otros signos exteriores; y por acción, cualquier obra del agente, abarcando desde luego, los golpes.

2.- El animus injuriandi.- Como ya ha quedado establecido anteriormente, no es otra cosa, que la intención de ofender por parte del agresor.

Elementos que el Maestro Francisco González De La Vega, en su obra Código Penal Comentado, considera, son los correctos.

El Maestro Silvio Ranieri, en su obra titulada Manual de Derecho Penal, considera que los elementos Constitutivos del delito de injurias, son:

- 1.- La Conducta Criminosa.
- 2.- El Objeto Material.
- 3.- El Resultado.
- 4.- La Presencia del Ofendido.
- 5.- La Voluntad de Ofender.

Elementos que analizaré más adelante.

Aunque creo, que si bien es cierto, los elementos que cada autor considera, son básicos para la integración del delito de Injurias, también es cierto que unos ya están implícitos en otros; por lo que considero que los elementos del Delito de Injurias son:

1.- Una expresión o una acción.- La expresión es el acto de dar a entender algo con palabras verbales o escritas o con miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otros signos exteriores. La acción es cualquier obra del agente, abarcando desde luego los golpes.

2.- El animus injuriandi.- Como ya ha quedado establecido anteriormente, no es otra cosa, que la intención que se tiene de ofender por parte del agresor.

3.- La Presencia del Ofendido.- ya que de no estar presente el mismo, la conducta delictiva podría encuadrarse en el delito de difamación.

LOS GOLPES CONSIDERADOS COMO INJURIAS.

El artículo 284 del Código en comento, establece: "Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta días-multa, al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo."

Como se desprende de este numeral, nuevamente hace acto de presencia, el animus injuriandi, que tan importante papel juega en este delito, ya que el golpe debe ser dado con la intención de ofender.

El objeto de la tutela penal en el delito de injurias en su modalidad de golpes, es la reputación de las personas y su propio sentimiento de dignidad personal.

Los elementos del delito de injurias en su modalidad de golpes, son:

1.- El Golpe.- se entiende por golpe cualquier acción material realizada por medio de la fuerza física sobre la persona de otro, como pueden ser una bofetada, un puñetazo, los azotes, etc...

Por lo que se considera, que el golpe es una injuria corporal violenta, pero se requiere que este acto no cause lesión alguna al ofendido, ya que, si se presenta la menor alteración en la salud, el menor daño que deje huella material en el cuerpo humano, borraría la figura de golpes y estaríamos en presencia del delito de lesiones.

2.- El animus injuriandi.- es decir el ánimo de causar vilipendio a otro en su reputación.

En conclusión, se puede decir, que la injuria en su modalidad de golpe, deber ser dado con el ánimo de ofender y ser tal, que no deje huella en el cuerpo

humano, para que se integre el delito de injurias en su modalidad de golpes.

4.4. CONDUCTA.

En el Capítulo II de la presente investigación, quedó establecido que la conducta es la manifestación de la voluntad, que mediante acción u omisión produce una mutación en el mundo exterior, ahora bien de la anterior definición de conducta, se desprende que puede ser llevada a cabo mediante una acción o una omisión.

1.- Acción.- Consiste en un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales con violación de una norma prohibitiva.

2.- Omisión.- Consiste en una abstención voluntaria, en un no hacer de una conducta que se debe de ejecutar.

Por lo consiguiente la Injuria puede ser cometida con una acción o una omisión:

a).- Puede ser un accionar, es decir mediante una acción, consistente en gestos, sonidos, palabras, escritos, dibujos, comunicaciones postales o telefónicas, etc..., con tal de que sean idóneos para ofender el honor o el decoro de una persona.

b).- Puede integrarse el delito de Injurias con una omisión, que en estos casos, serían el negar dar el saludo a una persona, en la doctrina, aparecen también como ejemplo el no quitarse el sombrero ante la presencia de una persona.

Aunque generalmente, en la práctica es una accionar la conducta del sujeto activo en el delito de injurias, ya que, se presenta al inferir frases ofensivas o con los llamados golpes.

4.5. OBJETO.

Como quedó establecido en el Capítulo II, la doctrina distingue entre objeto jurídico y objeto material, por el primero se entiende que es el bien jurídico titulado a través de la ley penal, mediante la amenaza de sanción. Por lo que puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico; y el objeto material es la persona o cosa dañada o que esta en peligro derivado de la conducta delictiva, no debe confundirse con el sujeto pasivo, aunque en ocasiones este último puede ser al mismo tiempo el objeto material.

El Maestro Giuseppe Magiore considera que el objeto jurídico de las injurias "es el interés social de amparar la personalidad moral del individuo contra el que ultraje su honor o decoro, en presencia suya." (17).

De las anteriores definiciones de Objeto Material y Jurídico, se desprende que el objeto material del delito de Injurias, es precisamente, la persona hacia la cual se dirige la conducta, es decir, la persona ofendida en su aspecto moral, para lo cual, es suficiente que la ofensa sea dirigida a una persona sin que se requiera que ésta se encuentre en condiciones de comprender la misma, por ejemplo los menores de edad o los enfermos mentales; por otro lado, el Objeto Jurídico, es sin lugar a dudas, el honor, decoro y reputación de las personas.

4.6. PRESENCIA DE LA PERSONA OFENDIDA.

La presencia de la persona ofendida es un elemento muy importante, ya que, se puede decir que es lo que distingue a la injuria de la difamación. En efecto, tanto en la ley como en la doctrina, se exige la presencia de la persona ofendida para que se integre el delito de injuria.

17. Citado por CARRANCA y TRUJILLO, RSÚL, CODIGO PENAL AMPLIADO, Editorial Porrúa, 17. ed., México, 1993, pág. 435.

Cualquier persona puede ser sujeto pasivo de este delito, con tal de que esté presente, y además de estar presente, debe ser determinada, ya que sólo en este caso, puede decirse que la injuria fue dirigida al ofendido.

En general se entiende por presencia, el hallarse en el mismo sitio que el injuriante y a vista de éste, aunque la doctrina equipara con la presencia, el recibir la ofensa mediante comunicación telegráfica o telefónica, o por medio de escritos o dibujos dirigidos a la persona ofendida.

Basta la presencia del sujeto pasivo, de modo que pueda o no percibir la injuria, ya que el ofendido puede estar distraído o ser sordo, pero el delito existe; del mismo modo existe la injuria mediante escrito o dibujo, aunque el injuriado fuere analfabeto o completamente ciego.

Si falta la presencia del ofendido en la comisión del delito de injurias, no puede existir el mismo, ya que se podría tipificar como difamación, toda vez, que para que se integre el delito de difamación se requiere de una comunicación dolosa, de un hecho determinado o indeterminado, cierto o falso y, por lo tanto, en el

delito de difamación no es necesaria la presencia del agraviado.

4.7. EL RESULTADO.

Por resultado se entiende como la modificación del mundo exterior, como efecto de la conducta delictiva, existiendo dos tipos:

a).- Material.- Es un cambio físico o mutación sufrida por la conducta delictiva, para que se dé este tipo de resultado se requiere de una afectación externa, por ejemplo: las lesiones.

b).- Formal.- Es cuando con la misma conducta termina el acto delictivo, además de ser de mera actividad por que no requiere de una afectación externa, como es el caso de la injuria, y por consiguiente no existe la tentativa.

Por lo tanto, el resultado en el delito de injurias es de tipo formal, ya que, se consuma con la percepción de la ofensa por parte de la persona injuriada, por ejemplo: las palabras, los gestos, los sonidos, deben ser percibidos por la persona ofendida, para que pueda existir injuria.

La injuria se consuma apenas llega la ofensa a conocimiento del agraviado, es decir, cuando se percibe el insulto o es víctima del golpe, o sea, en el momento en que pronunciaron la palabras o se realizaron los hechos ultrajantes, (el golpe), tratándose de injurias verbales o reales, y por otra parte, cuando se hace del conocimiento del injuriado al tener en sus manos el escrito injuriante, en el caso de injurias escritas.

La injuria es un delito con resultado formal, ya que, el mismo se consuma cuando el ofendido percibe la ofensa, en consecuencia, la tentativa no es admisible por regla general.

4.8. ELEMENTO SICOLOGICO.

El Maestro Ranieli, llama elemento psicológico al animus injuriandi que "Consiste en la voluntad de la ofensa, acompañada por conocimiento de la aptitud de la propia conducta para lesionar el honor o decoro ajenos, y por la presencia de la persona contra la cual está dirigida la ofensa."(18).

18. RANIERI, Silvio, MANUAL DE DERECHO PENAL, Tomo V, Trad. Jorge Guerrero, Editorial Temis, Colombia, 1975, pág. 420.

Por lo que se deduce, que el elemento psicológico, como lo llama el Maestro Ranieri, no es otra cosa que el ANIMUS INJURIANDI, que a lo largo de ésta investigación he mencionado innumerablemente, ya que, como se estableció éste es la vida del delito de injurias, toda vez, que consiste en la intención de ofender, de donde la palabra injuria saca su fuerza y su capacidad para violar el derecho ajeno hiriendo al honor.

El animus injuriandi, es el dolo específico que expresa el artículo 7 del Código en comento, que establece en lo conducente: "...El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión..."; ya que, para que tenga lugar la injuria es necesario que exista intención de ofender y/o menospreciar a otro.

4.9. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECIALES EN EL DELITO DE INJURIAS.

El artículo 285 del multicitado ordenamiento legal, establece: "Se impondrá de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta."

Este numeral, además de contener los elementos constitutivos del delito de injurias, también contiene los elementos especiales del tipo, es decir, la calidad del sujeto pasivo y del sujeto activo, que en este caso el sujeto pasivo debe ser ascendiente consanguíneo en línea recta del sujeto activo, en consecuencia, la penalidad prevista en este numeral, es la más alta de las contempladas en los otros dos artículos que conforman el capítulo de injurias en el Código Penal en comento, es decir, este artículo cuenta con la agravante de que las injurias o golpes sean dirigidos a los ascendientes consanguíneos en línea recta, que en este caso son los padres, abuelos, bisabuelos; cuya penalidad se eleva considerablemente de las injurias contempladas en los Artículos 283 y 284, que es de tres días a seis meses de prisión y de 3 a 35 días multas; y las injurias contempladas en el numeral 286, es decir, las que se infieren en contra de un ascendiente, va de tres días a tres años y de 20 a 200 días multa.

Agravante y penalidad que considero por demás exageradas, toda vez, que si bien es cierto, a los padres, se les debe el mayor respeto por parte de los hijos, también es cierto, que los padres debemos educar e inculcar a nuestros hijos un respeto, (ya no hablar de amor), para con nosotros mismos como padres y para con

sus ascendientes, situación que me parece inoperante, ya que si un hijo le falta el respeto o golpea a su padre o madre, se debe a la falta de educación e inculcación de valores morales al hijo; por lo que considero que el padre o la madre que sufra este delito en carne propia como sujeto pasivo del delito, lo tiene bien merecido, ya que es una consecuencia de haber educado mal al hijo, sin hablar de la falta de valores, que tanto el sujeto pasivo como el activo tienen.

En esta situación queda reflejada la falta de amor y respeto que existe en una familia, que son factores de la desintegración familiar, pero eso es otro tema.

4.10. CAUSAS EXCLUYENTES DE LA INJURIA.

En la doctrina existen diversos ánimos que destruyen por completo al delito de injurias, que son considerados por ésta, como causas excluyentes de la injuria, y son los siguientes:

1.- Animus Corrigendi.- También llamado intención de corregir, es el que impulsa las actitudes de los padres para con sus hijos, los maestros con sus discípulos, etc...

2.- Animus Jocandi.- Consiste en la intención de hacer una broma que las circunstancias y las relaciones entre las partes justifiquen.

3.- Animus Consulendi.- Es el que impulsa a quien da un consejo, por ejemplo advertir a un amigo que tal o cual mujer no le conviene o que el hombre con el que piensa asociarse no es de confiar.

4.- Animus Defendendi.- Cuando en defensa de su persona o interés legítimo se dirigen duras palabras o se emiten enérgicas críticas para evitar un daño; este animus, denota su valor con su propia denominación: quien se defiende obra conforme a ley.

5.- Animus Narrandi.- Este se presenta en el relato o descripción de conductas atribuidas a persona determinada y siempre que la narración no tenga móvil distinto al mero fin de referir sin malicia.

6.- Animus Retorquendi.- Es el ánimo que mueve a quien devuelve injuria por injuria.

El artículo 349 del Código Penal para el Distrito Federal, que fue derogado por decreto del 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, establecía lo siguiente:

"Cuando las injurias fueren reciprocas, el juez por las circunstancias, declarará exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender."

Este artículo sigue vigente en algunos de los Códigos Penales de la República, y como se puede apreciar, el juzgador podrá declarar exentas de pena a ambas partes o a alguna, aunque es cierto, que este ánimo no elimina por completo el delito de injurias, pero sirve como fundamento al juzgador para exentar de pena o exigir una caución de no ofender.

PROCEDIMIENTO PENAL.

En la actualidad, una vez que se tiene conocimiento por parte de la autoridad, en este caso, el Ministerio Público, mediante querrela de la parte ofendida del delito de injurias, aquel puede o no ejercitar acción penal en contra del agresor; para el caso, de que se integre el delito de injurias, el Ministerio Público consignará la averiguación previa al órgano jurisdiccional, pasando por un largo procedimiento, hasta llegar a la sentencia.

A continuación se hará un resumen del procedimiento penal, al que se somete la conducta delictiva, abarcando desde la averiguación previa, hasta la sentencia.

DERECHO PENAL Y PROCESAL.

Para adentrarme a este tema, es decir, el procedimiento penal, considero conveniente definir al Derecho Penal. Para el Maestro Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano, es "Una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de penas".

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano, lo define como "El conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que define a los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social."

De las anteriores definiciones, se desprende que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas tendientes a crear un orden social, a través de la imposición de penas al que las infrinja.

Pero no bastaría la mera existencia de un Código Penal para lograr el fin que persigue el derecho penal consistente en el orden social, ya que, para llevarlo a cabo se necesita que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de penas, por lo consiguiente debe existir el Derecho Procesal Penal.

El Maestro Jorge A. Clarian Olmedo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, define al Derecho Procesal Penal como "La disciplina jurídica que norma y regula la efectiva realización del Derecho Penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva."

El Maestro Colín Sánchez lo define en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Civiles como "El conjunto de normas que determinan y regulan los actos, formas y formalidades que han de observarse durante el procedimiento para hacer posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.". Definición que considero la más atinada.

De lo que se desprende que al Derecho Procesal Penal, se puede entender desde distintos puntos de vista:

a).- **Objetivo.-** Es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito, regulan los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena.

b).- **Subjetivo.-** Es la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

Así, la norma procedimental penal es el instrumento de actualización de la norma penal o ley sustantiva, adquiriendo dinámica esta última.

Por otro lado, se llama Procedimiento a la sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso realizados por el órgano administrativo, (Ministerio Público) y judicial.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

El Derecho Procesal Penal tiene las siguientes características:

1.- **Público.-** Porque regula las relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal.

2.- Es interno.- Ya que, sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad, para la cual han sido dictadas.

3.- Es instrumental.- Porque sirve para llevar a cabo la actualización de la pena.

4.- Formal.- Ya que, sirve de complemento indispensable al Derecho Penal .

5.- Adjetivo.- Porque surge como contraste a la denominación Derecho Penal Substantivo.

6.- Accesorio.- Ya que, actúa una vez que se ha cometido el delito, para hacer posible la pretensión punitiva y aplicar la imposición de la pena prevista en el caso concreto.

7.- Autónomo.- En virtud de que a pesar de su carácter accesorio atribuido a sus disposiciones, mantiene relaciones con otras ramas del derecho y tiene su propio objeto y método de estudio, que le da el carácter de científico.

Los fines que persigue el Derecho Procesal Penal, se dividen en:

a).- Fin específico o inmediato.- Que consiste en llegar a la verdad histórica atendiendo a las circunstancias que rodean al hecho y determinar la personalidad del individuo con el objeto de aplicar la pena, según las atenuantes o agravantes, tomando en cuenta su peligrosidad.

b).- Fin mediato.- Que consiste en la aplicación de la ley al caso concreto.

Una vez, visto lo anterior, paso a referirme a lo que es EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal mexicano, consta de cuatro periodos que son:

I.- La averiguación previa.- También llamada periodo de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el Ministerio Público esta en aptitud de ejercitar la acción penal y por ende consigna el acta al órgano jurisdiccional.

II.- La instrucción.- Que a su vez se divide en tres etapas: la primera, abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio o auto de radicación o "cabeza de proceso", hasta el auto de formal prisión; la

segunda principia desde el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara agotada la averiguación; la tercera, principia con el auto citado y termina con el auto que declara el cerrada la instrucción.

III.- El juicio.- Esta surge del auto que declara el cierre de instrucción..

IV.- La ejecución de la sentencia.- Esta para algunos autores, no debería de incluirse dentro del procedimiento penal, ya que, corresponde al ejecutivo llevarla a cabo, además de ser materia del Derecho Penitenciario, situación con la que estoy de acuerdo.

LA ACCION PENAL.

Es el poder que tiene el Estado a través de sus órganos administrativos, en este caso, el Ministerio Público de solicitar al órgano jurisdiccional la actualización de una sanción punitiva o pretensión punitiva, en contra de una persona que se ha colocado en el supuesto antijurídico establecido por la propia norma legal.

La acción penal es llevada por el Estado, a través del Ministerio Público, el cual a su vez, solicita al órgano

jurisdiccional la imposición de una pena al haberse cometido un delito determinado.

El Ministerio Público tiene la facultad y la obligación de ejercer la acción penal de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículos 168.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

La acción penal es el medio por el que se vale el Ministerio Público investigador a efecto de velar por los intereses de la sociedad y exigir la aplicación de una pena.

Cabe señalar que el dato elemental para llevar a cabo esta figura, es decir, la acción penal, es el derecho de instancia; ahora bien, esta es la unidad de relación dinámica, cuyo ejercicio es el supuesto de una prestación final.

La Instancia puede ser:

1.- De petición.- Esta se ve contenida en el artículo 8 Constitucional.

2.- De denuncia.- Es la participación de conocimientos, para efecto de que la autoridad correspondiente esté enterada de ellos.

3.- De querrela.- Es la manifestación o declaración de voluntad, para que se sancione a una persona que se ha colocado en el supuesto de un delito, por ejemplo en la injuria.

4.- De queja.- Es una declaración de voluntad para que se controle la actuación de la autoridad.

CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

Las características de la acción penal, son las siguientes:

a).- Pública.- Se la llama así, porque el Ministerio Público es la representación social y pretende, por lo tanto, velar y proteger los intereses de la sociedad en general.

b).- Unica.- Porque opera en todos los delitos.

c).- Indivisible.- Porque opera en todas las personas que participan en la comisión de un ilícito.

d).- Irrevocable.- Porque la acción penal, una vez que se ha iniciado, no se puede dar marcha atrás.

e).- Intranscendente.- Puesto que se ejercita únicamente a los que son presumiblemente responsables en las comisión de algún delito.

f).- Discrecional.- Porque motivado el Ministerio Público puede o no ejercitar la acción penal.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

La extinción del ejercicio de la acción penal, se da cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.- Por muerte del sujeto activo del delito.

2.- Por amnistía.- La cual se entiende como un perdón general, un olvido de los delitos políticos.

3.- Por perdón del ofendido.- Operando en los delitos que se persiquen por querrela, éste se presenta cuando comparece el agraviado, en cualquier momento de la secuela procedimental, a otorgar su más amplio perdón que en derecho proceda en contra del inculcado, sin reservarse en contra de éste ninguna acción penal, civil, mercantil o de alguna otra índole; asimismo el inculcado

aceptará el perdón, aunque hay ocasiones que no se acepta el perdón por estar esperando una sentencia absolutoria.

Es muy importante, que el ofendido antes de otorgar el perdón, se dé por satisfecho del pago de la reparación del daño, una vez hecho lo anterior, se dictará el auto de extinción de la acción penal en la causa correspondiente.

4.- Por prescripción.- La cual es personal y para ello basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, a grandes rasgos será de un año si mereciera multa y por el término medio aritmético de la pena privativa de libertad. Esta puede darse en cualquier momento del procedimiento, la cual tiene como consecuencia la extinción de la acción penal.

5.- Por contraer matrimonio el sujeto activo del delito de estupro con la ofendida, en los términos del artículo 276 y siguientes del Código en comento.

6.- Por darse la figura del indulto.- Es la gracia que el poder público concede a los condenados por sentencia firme e irrevocable remitiéndoseles toda la pena que se les impuso o parte de ella.

7.- Por haber cumplido el sujeto activo la sentencia condenatoria.

REQUISITOS DE LA PROCEDIBILIDAD.

Antes de analizar las etapas del procedimiento penal, es conveniente hacer mención a los Requisitos de Procedibilidad, que son aquellas condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal, estos son fundamentales para que se inicie una averiguación previa, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, el cual nos indica que son: la denuncia, la acusación y la querrela.

1.- Denuncia.- Es la comunicación de un hecho delictivo ante el Ministerio Público, por cualquier persona, cuando se trata de delitos cometidos en su agravio o de un tercero.

2.- Acusación.- Es la imputación directa y categórica, en relación a un hecho presumiblemente delictivo, en contra de una persona, ya sean en los delitos que se persiguen de oficio o por querrela.

3.- Querrela.- Es la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo que formula el ofendido ante el

Ministerio Público, para el efecto de que ejerza acción penal en contra de su agresor.

I.- AVERIGUACION PREVIA.

Como señalé con anterioridad, con élla da inicio el procedimiento penal y se define como la fase procesal por medio de la cual el órgano administrativo, en este caso el Ministerio Público, reúne elementos, indicios y pruebas tendientes a integrar los elementos que integran al tipo y la probable responsabilidad, en relación a una conducta, realizada por el indiciado o quien resulte responsable, tipificada como delito con el fin de ejercer la acción penal o abstenerse de la misma.

Por otro lado, considero pertinente hacer las siguientes definiciones para entender mejor el procedimiento:

Elementos que integran el tipo.- Es el conjunto de elementos objetivos o externos, así como subjetivos que integran la conducta delictiva prescrita en el ordenamiento legal.

Probable Responsabilidad Penal.- Viene a constituir los probables datos que hacen presumir la responsabilidad

de persona determinada en la comisión de un hecho presumiblemente delictivo.

Consignación.- Es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado.

En este orden de ideas, el Ministerio Público, al enterarse de una conducta delictiva puede tomar las siguientes determinaciones:

1.- El no ejercicio de la acción penal.- En este caso el Ministerio Público toma dos determinaciones, que son:

a).- Puede mandar al archivo, cuando:

I.- No existen los elementos suficientes para consignar y por lo tanto, no se ejercita la acción penal por falta de esos elementos.

II.- Tratándose de los delitos que se persiguen por querrela, cuando se obtiene el perdón del ofendido.

b).- Puede mandar a lo que en la práctica se llama Reserva, cuando queda pendiente el ejercicio de la acción penal, por las siguientes causas:

I.- Por existir elementos que en una investigación posterior más profunda puedan darse, integrándose así los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

II.- Por no darse en ese momento, la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, pero que puede quedar en forma debida integrados en un momento posterior.

Por tal motivo, se queda en reserva mientras tanto no se integren los elementos suficientes para su consignación.

Tanto los elementos del tipo, como la probable responsabilidad en la injuria se integran con:

- a).- La imputación en contra del indiciado, y
- b).- Con los testigos de los hechos.

2.- El ejercicio de la acción penal, una vez integrados la probable responsabilidad y los elementos que integran el tipo; el Ministerio Público consigna la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

TERMINOLOGIA DE LAS DENOMINACIONES EN LA SECUELA
PROCEDIMENTAL PENAL EN RELACION AL SUJETO ACTIVO.

Considero conveniente mencionar las diversas denominaciones dadas al sujeto activo del delito, durante las etapas del procedimiento penal:

1.- Indiciado.- Sujeto en contra de quien se sospecha cometió el delito.

2.- Probable Responsable.- Es la persona física en contra de quien existen datos suficientes para presumir que cometió un delito.

3.- Imputado.- Es aquel a quien se atribuye un delito.

4.- Inculpadado.- Es aquel a quien se le atribuye participación en el delito.

5.- Encausado.- Es la persona física a quien se somete a una causa o proceso.

6.- Acusado.- Es la persona física a quien se le ha formulado una acusación.

7.- Condenado.- Es la persona física sometida a una pena.

8.- Reo.- es la persona física cuya sentencia haya causado ejecutoria y se encuentra obligado a someterse al cumplimiento de una condena.

II.- LA INSTRUCCION.

Esta es la segunda etapa del procedimiento penal y da inicio con la Consignación; la instrucción es la etapa procedimental en donde se llevan a cabo los actos procesales necesarios para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

La Instrucción es la etapa procedimental que principia con el auto de inicio de radicación, y tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado.

La instrucción como quedo establecido anteriormente, se divide en tres etapas:

a).- La primera.- Abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio o auto de radicación o de "cabeza de proceso", hasta el auto de formal prisión.

b).- La segunda.- Principia desde el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara agotada la averiguación.

c).- La tercera.- Principia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

EL AUTO DE RADICACION.

El auto de radicación se dicta cuando se tiene por recibida una consignación por parte del órgano jurisdiccional.

CONSECUENCIAS DEL AUTO DE RADICACION.

1.- El auto puede ordenar se lleve a cabo la diligencia que establecen los artículos de la Constitución 19 y fracción III del 20, que ordenan se le tome declaración preparatoria dentro del término de 48 horas siguientes, contadas desde el momento en que se puso a disposición del juzgador el detenido.

2.- Cuando se consigna sin detenido, el juzgador estudiará la consignación, para el efecto de obsequiar la orden de aprehensión, que debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 16 Constitucional y 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, o en su caso, orden de comparecencia, como lo dispone el artículo 168 de este último.

La orden de aprehensión procede cuando el delito de que se trate, merezca pena privativa de libertad y la orden de comparecencia se obsequiará cuando la pena no sea privativa de libertad.

LA ORDEN DE APREHENSION.

La Orden de Aprehensión es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado.

REQUISITOS PARA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSION.

1.- Que exista Querrela o Denuncia.

2.- Que se trate de un delito que merezca pena corporal, que la acusación este apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la presunta responsabilidad penal.

3.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público conforme a los artículos 16 Constitucional y el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el juez puede negar la orden de aprehensión, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 16 Constitucional y el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

LA ORDEN DE REAPREHENSION.

La orden de reaprehensión es el mandato judicial que ordena la privación de la libertad de una persona cuando se dan los siguientes supuestos:

- a).- Cuando se evade de la cárcel.
- b).- Cuando gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del juzgado.
- c).- Cuando deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza.
- d).- Cuando gozando de la garantía antes mencionada, es decir, de la libertad bajo fianza, no se presenta a cumplir su sanción.

ORDEN DE COMPARECENCIA.

Tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es decir, con apercibimientos, caución de no ofender, pena alternativa, sanción pecuniaria hasta por 50 días- multa o con prisión y multa cuando la pena privativa no sea mayor de un año y la sanción pecuniaria no sea mayor de 50 días-multa, el Ministerio Público, ejercitada la acción penal consignará sin detenido ante los jueces de paz, solicitando se cite al probable a fin de que rinda sus declaraciones preparatorias.

EL ARRAIGO.

Como complemento a los medios con que cuenta el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, para el efecto de que el inculcado no se sustraiga de la acción de la justicia, se encuentra la figura del arraigo.

El Maestro Manuel Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal lo define en su página 138 como "La obligación impuesta de estar en determinado lugar.". Este se presenta cuando: se trate de delito no intencional o culposo y siempre que no se abandone al ofendido, el

Ministerio Público podrá solicitarlo, si el inculpado garantiza mediante caución no sustraerse de la acción de la justicia; Cuando la pena sea alternativa o no privativa de libertad; Cuando no procede la prisión preventiva y existen elementos que hagan presumir al Ministerio Público que el inculpado podrá sustraerse de la acción de la justicia; O cuando en la averiguación previa el Ministerio Público lo estime necesario, lo solicitará al juez.

En materia del Fuero Federal también se da la figura del arraigo, pero que por no ser materia de esta investigación no lo mencionaré.

En el caso que analizo, es decir, en el delito de injurias, tiene una penalidad privativa de libertad y acumulativa, por lo tanto, procede se quite orden de aprehensión.

DECLARACION PREPARATORIA.

La Declaración Preparatoria se entiende como el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano Jurisdiccional, a fin de responder a los hechos presumiblemente delictuosos que se le atribuyen y por los cuales el Ministerio Público ejercitó acción penal a efecto de que se defienda, nombre defensor y el juez

pueda resolver su situación jurídica dentro de las 72 horas, (éste se conoce como el término Constitucional).

Efectos de la Declaración Preparatoria.

a).- El procesado conocerá y se someterá a un órgano Jurisdiccional.

b).- El inculpado sabrá quien lo acusa.

c).- De que se le acusa.

d).- Prepare su defensa.

e).- Nombre persona de su confianza para que lo defienda.

Una vez, transcurridas la 72 horas, que marca el artículo 19 Constitucional, el Juzgador podrá decretar las siguientes resoluciones:

a).- Auto de Formal Prisión sin derecho a libertad bajo fianza.- Es la resolución dictada por el juez, en donde se resuelve la situación jurídica del sujeto activo de una conducta que merezca pena corporal privativa de libertad, por estar comprobado los elementos que integran el tipo y los datos suficientes que haga

presumir la responsabilidad de éste, por lo queda confinado en un reclusorio.

b).- Auto de Formal Prisión con derecho a libertad bajo fianza.- Es la resolución dictada por el Juez, en donde se resuelve la situación jurídica del sujeto activo en delito de pena no corporal o alternativa, habiéndose comprobado los elementos que integran el tipo y datos suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad de éste, por lo que el sujeto no será privado de su libertad.

c).- Auto de libertad por falta de méritos o de elementos con las reservas de ley.- Es cuando el sujeto activo recobra su libertad por no comprobarse plenamente los elementos del tipo o en su caso, la probable responsabilidad.

d).- Auto de Libertad absoluta.- Es cuando la conducta delictiva realizada por el individuo existe una causa de justificación, de inculpabilidad o excusas absolutorias.

PROCESO ORDINARIO.- Característica:

1.- Se tiene 15 días para ofrecer pruebas.

2.- Las pruebas se desahogarán en una sola Audiencia.

3.- Una vez, dictado el Auto de cierre de Instrucción, las partes tendrán 5 días para ofrecer conclusiones en forma continuada, es decir, primero el Ministerio Público, y posteriormente la defensa.

PRUEBAS. concepto.- Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, para que dentro de esta manera se esté en aptitud de definir la pretensión punible estatal.

Las pruebas están regidas por los siguientes principios, que son: a).- Que la prueba sea pertinente, es decir, idóneo, (adecuada), y b).- Que sea útil, se debe justificar lo que se pretende demostrar.

MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.- La Confesión Judicial.
- 2.- Documentos Públicos o Privados.
- 3.- Los Dictámenes Periciales.
- 4.- La Inspección Judicial.
- 5.- Las Declaraciones de los testigos.
- 6.- Las Presunciones Legales y Humanas.
- 7.- La Reconstrucción de los Hechos.
- 8.- Los Cateos y Visitas Domiciliarias.

9.- La Confronta.

10.- Los Careos.

III. EL JUICIO.

Este es la tercera etapa del procedimiento en el cual, el Ministerio Público precisa su acusación; el acusado, su defensa y el Juzgador valorará las pruebas y posteriormente dictara una resolución.

Conclusiones.- concepto.- Son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, algunas veces de fijar las bases sobre las que versará el debate en la Audiencia Final y en otros casos para que el Ministerio Público fundamente un pedimento y se sobresea el procedimiento.

SENTENCIA PENAL.- concepto.- Es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actúa o nó sobre el sujeto activo del ilícito, para determinar si es culpable o inocente, así como si procede el pago de la reparación del daño.

En la actualidad, todos estos pasos deben de seguirse dentro del procedimiento penal, para poder sancionar al sujeto activo del delito de la injuria.

IV. EJECUCION DE SENTENCIA.

Esta es la cuarta etapa del procedimiento penal, pero como se indicó anteriormente, ésta no pertenece al procedimiento penal por las razones ya expuestas.

RAZONES POR LO QUE CONSIDERO INOPERANTE EL DELITO DE INJURIAS CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Los motivos en que me apoyo para afirmar que el delito de injurias, es inoperante, son los siguientes:

1.- Ya que, en las injurias, tipificadas en los artículos 283, 284 y 285 del Código Penal Vigente para el Estado de México, se trata de un derecho vigente, pero no positivo, en el sentido como define este último el Maestro Eduardo García Máynez en su obra Introducción al Estudio del Derecho, en su página 38 y siguientes, al afirmar "La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente, o no vigente..." y sigue diciendo, "Las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no la derogue. Tal principio

ha sido consagrado por la ley mexicana, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos a que esta sección se refiere.", es decir al derecho vigente y al derecho positivo.

2.- Ya que, considero que la injuria, pertenece a las normas de tracto social y no las normas jurídicas, toda vez, que ésta, en la actualidad tiene las características de la norma de tracto social.

Las normas se entienden en dos sentidos, en sentido amplio y en sentido estricto:

a).- Sentido Amplio.- Se aplica a toda regla de comportamiento, de carácter social, religioso, ético, de urbanidad, etc...

Han sido llamadas también, convencionalismos sociales, normas convencionales, reglas de tracto social, reglas de urbanidad, usos sociales, etc...

Las normas de tracto social son formas habituales de comportamiento, que aun sin pertenecer al orden del derecho positivo, son consideradas como necesarias o convenientes para una convivencia armónica en un determinado círculo social, refiriéndose al decoro, a la

decencia, a la cortesía y al trato recíproco entre las gentes.

Estas normas sociales suelen manifestarse en formas consuetudinarias como normas emanadas de mandatos colectivos anónimos como comportamiento debidos en ciertas relaciones sociales en un determinado grupo o círculo social y sin contar con un aparato coercitivo.

Las normas sociales constituyen reglas que afectan a toda persona que vive en un país y en una época dada que exige una determinada conducta, por lo que toca a su manera de vestir, a sus relaciones personales, en su forma de comportarse en público, etc...

En este sentido se entiende por normas sociales, aquellas que determinan al hombre a ajustarse en su vida a aquel conjunto de prácticas generalmente admitidas en la sociedad.

b).- Sentido Estricto.- Se aplica a las normas jurídicas, y que el Maestro Rafael De Pina en su multitudinaria obra, las conceptualiza como "la regla dictada por el legítimo poder para determinar la conducta humana, esto es, dictadas y promulgadas por una autoridad, facultada para ello."

ATRIBUCIONES DE LAS NORMAS DE TRACTO SOCIAL Y DE LAS
NORMAS JURIDICAS.

Las de tracto social.

Las jurídicas.

Unilateralidad.

Bilateralidad.

Incoercitibilidad.

Coercitibilidad.

Autonomía.

Heteronomía.

UNILATERALIDAD DE LAS NORMAS DE TRACTO SOCIAL Y
BILATERALIDAD DE LAS JURIDICAS.

La unilateralidad de la moral consiste que sólo crea obligaciones a una de las partes.

En cuanto a la bilateralidad del derecho se puede decir que impone deberes y conceden derechos correlativos de obligaciones.

INCOERCITIBILIDAD Y COERCITIBILIDAD.

La incoercitibilidad de las normas de tracto social, consiste en el que al infringirlas, no existe un órgano o una persona capaz de hacerlas cumplir, es decir, carecen de organizaciones coactivas destinadas a vencer la resistencia de los sujetos insumisos y sus sanciones no tienden al cumplimiento coactivo de la norma infringida.

En cuanto a la coercitibilidad, se entiende como la propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente, es decir, que deben ser cumplidos a la fuerza, aun contra la voluntad del obligado, cuyo su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea.

AUTONOMIA Y HETERONOMIA.

La primera, es decir, la Autonomía, de las normas de tracto social, es el reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia, es decir, se trata de una autolegislación.

En cambio, la Heteronomía es la calidad de la norma jurídica en virtud de la cual, tiene validez y fuerza para obligar a los sujetos a quienes va dirigida, no dependiendo de su voluntad y manifestándose aun en caso de oposición de éstos, es decir, es la sujeción al querer ajeno.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS JURIDICAS Y LAS DE TRACTO SOCIAL.

Ambas normas, es decir, las jurídicas y las de tracto social son de carácter social, es decir, deben ser

observadas, mediante un comportamiento del individuo dentro de la sociedad.

Por otro lado, ambas imponen deberes, pero se diferencian en que, las jurídicas son obligatorias, de tal manera que existe alguien con la facultad de hacerlas cumplir, no así en las normas morales, que la única obligación para cumplirlas es la moral, la conciencia, el yo interno del individuo; por eso se dice que las normas sociales son unilaterales en tanto que las jurídicas son bilaterales porque generan obligaciones y deberes a las partes.

Otra semejanza es que ambas, manifiestan una conducta externa que cumplir en la sociedad y en apariencia todos las normas conceden y obligan, pero en realidad y en la práctica solo las normas jurídicas son imperoatributivas es decir conceden derechos y obligaciones, en tanto que las de tracto social no.

En las normas sociales, el cumplimiento es espontáneo, unilateral, sin que exista persona alguna facultada para obligarlas a observarlas, en tanto que, en las normas jurídicas existe una persona ajena, tanto al obligado como a su contraparte, para efecto de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

De las anteriores diferencias y semejanzas entre las normas de tracto social y las jurídicas, considero que en la actualidad, las injurias encuadran perfectamente en las normas de tracto social, toda vez, que son de observancia general, es decir, deben ser acatadas por la sociedad, basándose en el principio citado por Don Benito Juárez "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

3.- Para corroborar la inoperancia e irrelevancia del delito de injurias, realicé la siguiente investigación:

Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, cuenta con tres Centros de Justicia, dependientes de la Subprocuraduría Regional de Texcoco, México, los cuales son: La Perla, Neza-Palacio y Campestre Guadalupeana, vulgarmente llamada "La Bola".

El Centro de Justicia de Neza-Palacio, cuenta con los siguientes órganos:

- 1.- Una Jefatura de Averiguaciones Previas.
- 2.- Tres turnos que laboran los 365 del año y cada turno trabaja veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso.

3.- Cuatro Mesas de Trámite; las mesas cuatro y la cinco laboran de lunes a viernes de las nueve a quince horas; las mesas seis y siete trabajan de lunes a viernes de quince a veintiún horas.

4.- Tres mesas de detenidos que trabajan los 365 del año en turnos de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso.

De acuerdo con la Investigación que realicé en el Centro de Justicia de Neza-Palacio en el año de 1996, se recabó la siguiente Información:

a).- Se iniciaron 9261 Actas de Averiguación Previa.

b).- De las 9261 Actas, sólo 34 fueron por el delito de Injurias, esto es un .3.5% aproximadamente de las actas levantadas en la Agencia Investigadora de Neza-Palacio corresponden al delito de injurias.

c).- De las 34 Actas levantadas por este delito se ejercitó acción penal y se llevó a cabo la consignación sólo en 6 de ellas.

d).- Se enviaron a reserva 27 actas, en las que no se integraron los Elementos del Tipo y/o la Probable Responsabilidad.

d).- Un Acta se envió a Archivo, en virtud de que el delito de Injurias, es un delito que se persigue por querrela, y por tanto es admisible el Perdón del Ofendido para extinguir la acción Penal, situación que ocurrió en esta acta.

e).- De las 34 Actas, 22 ofendidos fueron mujeres y 12 hombres, en cuanto a los Indiciados 17 fueron mujeres e igual número de hombres, como consta en la siguiente relación:

FECHA INICIO.	NUMERO.	OFENDIDO.
1.- 9-II-96	NEZA/II/0878/96	GUISELA MARTINEZ ROSALES.
2.- 20-II-96	NEZA/I/1135/96	ENRIQUE DIAZ CAMARILLO.
3.- 23-II-96	NEZA/II/1230/96	SERGIO LOPEZ CABALLERO.
4.- 26-II-96	NEZA/II/1300/96	RUTH ROCIO HUESCA.
4.- 3-III-96	NEZA II/1455/96	IMELDA ESPERANZA VAZQUEZ.
5.- 23-III-96	NEZA/I/1954/96	EDUBIGES FABIAN MENDEZ.
6.- 6-IV-96	NEZA/II/2331/96	ROBERTO LINO QUIZAMAN.
7.- 1-V-96	NEZA/I/2889/96	LUZ PANIAGUA BOLAÑOS.
8.- 11-V-96	NEZA/II/3145/96	ELIZABETH ESCALONA M.
9.- 12-V-96	NEZA/III/3172/96	JESUS ZUÑIGA TORRES.
10.- 28-V-96	NEZA/II/3566/96	HORTENCIA CASTAÑEDA M.
11.- 30-V-96	NEZA/III/3616/96	JOSE REYNALDO DAVILA.
12.- 11-VI-96	NEZA/III/3937/96	CARMEN YADIRA GONZALEZ.
13.- 17-VI-96	NEZA/III/4103/96	MARIA BARRANCO URIBE.
14.- 24-VI-96	NEZA/I/4306/96	YOLANDA BOCANEGRA MENDOZA
15.- 26-VI-96	NEZA/III/4361/96	ARTURO TORRES FLORES.
16.- 26-VI-96	NEZA/III/4379/96	GREGORIA ALTAMIRANO A.
17.- 27-VI-96	NEZA/I/4419/96.	MARIA DE LA LUZ HORTENCIA
18.- 2-VII-96	NEZA/III/4545/96	ROSARIO RODRIGUEZ ORTEGA.
19.- 17-VII-96	NEZA/III/5045/96	XOCHITL PEREA PALACIOS.
20.- 20-VII-96	NEZA/III/5145/96	ADRIAN MIGUEL ORDOÑEZ.
21.- 23-VII-96	NEZA/III/5227/96	FELIPE LARA CARRILLO.
22.- 29-VII-96	NEZA/III/5443/96	TIBURCIO PEREZ ROBLES.
23.- 30-VII-96	NEZA/I/5500/96	MARIA SOLEDAD DIAZ PINEDA
24.- 1-VIII-96	NEZA/III/5555/96	AURIA CARASCO ZEPEDA.
25.- 9-VIII-96	NEZA/III/5789/96	MARIA DEL CARMEN PUEBLA.

26.- 13-VIII-96 NEZA/III/5881/96
 27.- 25-VIII-96 NEZA/III/6172/96
 29.- 29-VIII-96 NEZA/I/6269/96
 30.- 8-IX-96 NEZA/I/6503/96
 31.- 20-IX-96 NEZA/II/6784/96
 32.- 23-IX-96 NEZA/II/6856/96
 33.- 27-IX-96 NEZA/III/6950/96
 34.- 5-XII-96 NEZA/II/8648/96

MARIO ESCOBAR.
 ARTURO BUITRON HERNANDEZ.
 ENRIQUE MORALES ALVAREZ.
 VERONICA SUAREZ VALDEZ.
 GUADALUPE NOVOLA GARCIA.
 ELVIRA VALVERDE.
 MARIA FIERRO LOPEZ.
 VERONICA ESCALONA.

INDICIADO	MESA	ACUERDO	FECHA.
1.- LORENA SEGURA CHAVEZ	MESA 7	CONSIGNADA	5-III-96.
2.- SERGIO SOSA SEGURA	MESA 6	RESERVA	8-II-96.
3.- ALMA ROSA VALDEZ V.	MESA 5	RESERVA	2-V-96.
4.- RICARDO NIETO GOMEZ	MESA 6	RESERVA	18-II-96.
5.- ALBERTO GARCIA LIRA	MESA 5	RESERVA	20-V-96.
6.- JOSE GALVAN "N"	MESA 6	ARCHIVO	15-VI-96.
7.- JOSE LUIS GONZALEZ	MESA 5	RESERVA	3-VI-96.
8.- NATALIA ACASIA "N"	MESA 5	CONSIGNADA	4-VI-96.
9.- AMERICO BRAVO "N"	MESA 4	RESERVA	1-VII-96.
10.- ELIAS ZUÑIGA TORRES	MESA 4	RESERVA	1-XI-96.
11.- JOSE AREVALO CURENO	MESA 6	RESERVA	27-VI-96.
12.- JORGE LARA "N"	MESA 4	RESERVA	1-XI-96.
13.- ALBERTO MOLINA "N"	MESA 4	RESERVA	1-XI-96.
14.- BERTHA MENDOZA M.	MESA 7	CONSIGNADA	28-VI-96.
15.- BERTHA MENDOZA M.	MESA 6	CONSIGNADA	2-VIII-96.
16.- ESPERANZA RODRIGUEZ	MESA 7	RESERVA	29-VIII-96
17.- BERTHA MENDOZA M.	MESA 7	RESERVA	29-VIII-96
18.- CONCECION VILLA "N"	MESA 4	RESERVA	1-XI-96.
19.- ESMERALDA MARTINEZ	MESA 6	RESERVA	22-VIII-96
20.- ELSA PEREA PALACIOS	MESA 5	RESERVA	1-X-96.
21.- ALBERTO ORDONEZ M.	MESA 6	RESERVA	29-XI-96.
22.- AURELIO MILLAN "N"	MESA 6	RESERVA	12-VIII-96
23.- ROSELIO BOWERO R.	MESA 4	RESERVA	10-X-96.
24.- MARTIN CORONA TORRES	MESA 6	RESERVA	19-IX-96
25.- NORMA "N" "N"	MESA 4	RESERVA	1-XI-96
26.- MIGUEL MARTINEZ	MESA 4	RESERVA	1-XI-96
27.- JORGE MARTINEZ C.	MESA 5	RESERVA	2-XII-96
28.- ALBERTO PEREZ "N"	MESA 6	RESERVA	9-IX-96
29.- MARIA "N".	MESA 7	RESERVA	18-II-96.
30.- CECILIA "N" "N"	MESA 7	RESERVA	21-X-96.
31.- BLANCA SANCHEZ "N"	MESA 5	RESERVA	4-XI-96
32.- ADOLFO GONZALEZ S.	MESA 7	RESERVA	10-X-96.
33.- AURORA RUELAS BAENA	MESA 4	RESERVA	1-XI-96.
34.- GUADALUPE "N" "N"	MESA 6	RESERVA	20-XII-96

De lo anterior, se desprende que por la poca importancia e inactividad que reviste este delito, en el campo del Derecho Penal, resulta inoperante, por lo que debería ser sancionado por un Juez Calificador, ya que si bien es cierto resultaría molesto para una persona ser ofendida constantemente por otra, también es cierto que no puede, ni debe quedar sin sanción alguna, por lo que considero conveniente y resultaría más práctico, que se sancionará por la Autoridad antes mencionada.

4.- motivado con el punto anterior, considero que el delito de Injurias, por su irrelevancia e inoperancia, debería pasar a ser regulado por un bando administrativo.

Por lo tanto, es necesario hacer mención de los siguientes conceptos:

Falta.- Infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia, su sanción es leve, como sería en caso de las injurias.

Infracción.- Acto realizado contra lo dispuesto por una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.

Bando.- Proclama de una autoridad administrativa o militar en forma solemne, verbal o por documentos escritos fijados en lugares públicos, mediante la cual se

hace saber a los habitantes de un territorio o población una orden que deben acatar o una conducta a la que quedan sometidos temporalmente, bajo la amenaza de una sanción en caso de desobediencia.

Considero que por la poca importancia e irrelevancia que tiene el delito de injurias, por lo expuesto, ya que, además de tener una penalidad muy alta, que merece pena privativa de libertad, en el cual, se puede girar orden de aprehensión, debe estar regulada y sancionada en un bando.

A continuación transcribo lo conducente del Bando Municipal de Nezahualcoyotl, Estado de México.

BANDO MUNICIPAL DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, FECHADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO, PROMULGADO EL CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, MISMO QUE ENTRO EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PROMULGACION, SEGUN EL PRIMER ARTICULO TRANSITORIO DEL MISMO BANDO.

Consta de los siguientes titulos:

TITULO PRIMERO.- Del municipio.

TITULO SEGUNDO.- Del territorio Municipal.

TITULO TERCERO.- Del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TITULO CUARTO.- Del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TITULO QUINTO.- Del Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.

TITULO SEXTO.- De la Protección Ecológica y Mejoramiento del Medio Ambiente.

TITULO SEPTIMO.- De la Hacienda Pública Municipal.

TITULO OCTAVO.- De las Actividades de los Particulares.

TITULO NOVENO.- De la Moralidad Pública.

TITULO DECIMO.- De la Seguridad Pública.

TITULO DECIMO PRIMERO.- De la Justicia Municipal.

Se podría pensar que el encuadramiento de las injurias a este Bando Municipal, sería en el Título Noveno, correspondiente a la Moralidad Pública, pero sin embargo

no es así, ya que, este Título se divide en cuatro Capítulos que son:

a).- De la Convivencia y el Orden Social.- que se refiere a disposiciones tendientes a combatir el Alcoholismo, la Prostitución, la malvivencia y los juegos prohibidos.

b).- De las Manifestaciones o Mitines Públicos.- que se refiere a disposiciones para regular las mismas.

c).- De la Seguridad contra Incendios.- Se refiere al cuerpo de bomberos.

d).- Del Consejo Municipal de Protección Civil.- se refiere a disposiciones tendientes a prevenir y adoptar acuerdos y ejecutar acciones para la rápida atención en casos de desastres o emergencias públicas.

Por otro lado, considero que las injurias, ya quitándoles todos los elementos del delito, encuadrarían perfectamente en el Título Décimo Primero del Bando a que se hace referencia, correspondiente a la Justicia Municipal, que se divide en cuatro Capítulos que se refieren a:

I.- De Las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras.-
En el artículo 192 establece: "La justicia municipal en materias de faltas de policía y buen gobierno se ejercerá en el Municipio a través de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras."

Considero que por la poca importancia e irrelevancia de las injurias en materia penal, pudieran en lo futuro ser sancionadas en los bandos municipales, ya que si bien es cierto, no puede quedar sin castigo un sujeto que continuamente insulta y ofende a otro, por lo que debe sancionarse, como lo establece el artículo 197 del bando en comento, correspondiente al Capítulo II. De Las Sanciones Administrativas, que establece:

"Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación:

II. Multa hasta de cincuenta días salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o Licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.".

En lo establecido en este artículo, sería aplicable para sancionar las injurias lo dispuesto por las fracciones I, II y V, del artículo antes referido, consistentes en Amonestación, Multas o en su caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, según ese numeral.

Por Amonestación se entiende la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a una enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Por multa, se debe entender que es la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, a favor del Estado.

Y por arresto, se entiende como la corta privación de libertad, que puede ser impuesta por una autoridad judicial o administrativa.

Ahora bien, el artículo 200, establece que la aplicación de estas sanciones corresponde al Presidente Municipal, pudiendo delegarlas a las autoridades administrativas, generalmente a los llamados Jueces Calificadores, según lo dispuesto por el artículo 200 del Bando a que hago referencia.

Por otro lado, en los artículo 201 en adelante en lo conducente del Capítulo IV, que corresponde a las Faltas Administrativas, establece que cualquier transgresión al orden público o a la moral que presuponga el ataque a la integridad física o moral de las personas será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la Ley Penal, considerando así como faltas administrativas a la acción u omisión individual o de grupo que altere o ponga en peligro el orden público, la integridad de las personas y los ataques a las propiedades públicas o privadas, así como cualquier otra violación al presente Bando.

Asimismo, clasifica a las Faltas Administrativas de la siguiente manera:

1.- Faltas contra la seguridad general de la población.

2.- Faltas contra el civismo.

3.- Faltas contra la Propiedad Pública.

4.- Faltas a la salubridad y el ornato público.

5.- Faltas contra el bienestar colectivo.

6.- Faltas contra la seguridad de las personas, la tranquilidad o propiedades particulares.

7.- Faltas contra la integridad del individuo y de la familia, y

8.- Faltas contra las actividades comerciales, industriales y de servicios.

5.- Por otro lado, considero que sería acertado por parte del Poder Legislativo del Estado de México, el legislar a favor de tipificar el Delito de Amenazas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, ya que en él, quedaría implícito el delito de Injurias, toda vez, que el que infiere una amenaza a una persona, es decir, le advierte con hacerle un daño en su persona,

familia o bienes, por lo regular insulta y ofende al amenazado y en ocasiones el amenazador, cumple su promesa de hacer daño.

Por lo que debiera ser tipificado el delito de amenazas, como en varios códigos penales de otras entidades, como son: el del Distrito Federal o el de Sinaloa, tipificado en los artículos 282 y 173, respectivamente.

Quedando como lo establece el Código Penal para el Estado de Sinaloa, de la siguiente manera: "Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro".

La penalidad podría ser más alta o más baja de la que establece este Código, ya que es de tres meses a dos años de prisión o de 180 a 360 días multas."

*** CONCLUSIONES ***

PRIMERA.- El delito de Injurias desde tiempos del Derecho Romano, adquirió su singular característica, es decir, el Animus Injuriandi, que es la intención de ofender un individuo al prójimo, que tan importante papel juega en este delito.

SEGUNDA.- El Animus Injuriandi, es decir, la intención de ofender, es el elemento esencial para que se tipifique el delito de injurias, ya que sin éste, no puede encuadrarse dicho delito.

TERCERA.- Otro elemento imprescindible para que se integre el delito de injurias, es la presencia del ofendido, ya que, si la injuria es proferida en público sin que esté presente, puede tipificarse esta conducta dentro del delito de difamación. Que es otro de los delitos que regula el Subtitulo Quinto.- Delitos contra

la Reputación de la Persona, contemplado en los artículos 283 a 293 del Código Penal Vigente para el Estado de México.

La excepción de la regla anterior, se presenta cuando la injuria es por escrito, ya que, el delito se perfecciona hasta el momento que el escrito que contiene las injurias es del conocimiento del sujeto pasivo.

CUARTA.- El Resultado en el delito de injurias es de tipo Formal, ya que, se consuma cuando el ofendido percibe la ofensa, teniendo una afectación interna en el ánimo del individuo a diferencia del Resultado Material, en donde se requiere de una afectación en el mundo exterior, por lo tanto, en este delito no existe la tentativa.

QUINTA.- Considero que no hay que confundir la falta de educación de una persona con la injuria, ya que, en la primera no existe el animus injuriandi, es decir, la intención de ofender y en la segunda es el elemento esencial.

SEXTA.- Para que el delito de injurias se tipifique como tal, en su modalidad de Golpes, además del Animus Injuriandi, es necesario que los mismos sean de tal naturaleza que no causen lesión alguna al ofendido, ya

que, si se presenta la mínima alteración en la salud o el menor daño que deje huella material en el cuerpo, borraría esta figura y se estaría en presencia del delito de lesiones.

SEPTIMA.- Por otro lado, el legislador agrava en forma notoria la penalidad cuando la conducta recae en los ascendientes, ya que, la penalidad puede ser de tres días a tres años de prisión, según lo dispone el artículo 285 del Código Penal Vigente para el Estado de México.

OCTAVA.- Las normas morales o también llamados usos sociales, como lo define el Maestro Rafael De Pina en su obra Diccionario de Derecho, "Son formas habituales de comportamiento que, aun no perteneciendo al orden del derecho positivo, son consideradas como necesarias o convenientes, al menos, para la armónica convivencia, en un círculo social determinado...". Considero que el respeto a las personas, no sólo tiene origen en la educación que se obtiene en el seno familiar, sino que se debe encontrar también dentro de la moral de cada uno de los individuos.

Y como consecuencia de lo anterior, al que viole una norma moral, como es el caso de injuriar a una persona, el Estado debe aplicarle la sanción a través de la

autoridad administrativa, por medio de Bandos Administrativos.

NOVENA.- La inoperancia y poca relevancia del delito de Injurias, se demuestra a través de que de un total de 9261 actas levantadas en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Neza-Palacio en el Estado de México; sólo 34 fueron por el delito en estudio y de éstas en 6 se ejercitó la Acción Penal y por ende en las 27 restantes no se integraron los elementos del tipo y/o la probable responsabilidad del inculpado.

DECIMA.- Por las características de las Injurias, considero que pertenecen a las normas de tipo moral, y por ende propongo se regulen en el Bando Municipal de Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, ya que si bien es cierto, una persona que constantemente ofende e insulta a otra no puede quedar sin sanción, siendo más práctico que el Juez Calificador sea quien se encargue de aplicarla.

DECIMA PRIMERA.- Por otra parte, sería conveniente se tipificara el delito de amenazas dentro del Código Penal para el Estado de México, ya que en la actualidad no se encuentra en este ordenamiento. Considero que sería no sólo con el objeto de proteger al individuo contra

posibles daños en su persona o bienes, sino que llevaría implícita la injuria.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a los otros delitos tipificados en el Subtitulo Quinto del Código Penal para el Estado de México, correspondientes a los Delitos contra la Reputación de las Personas, consistentes en la Calumnia y la Difamación, considero que deben seguir vigentes en dicho ordenamiento, ya que éstos van encaminados a proteger, -como su nombre lo dice-, la reputación de las personas, no así la Injuria, que es un delito inoperante ya que, todos estamos acostumbrados a proferir ofensas hacia los demás, así como a recibirlas, por lo que en la actualidad, ya no hacen nella en el ánimo del ofendido, como solía hacerse.

DECIMA TERCERA.- La inoperancia de la injuria, también se demuestra con el simple hecho de que la misma, se persigue a petición de la parte ofendida, es decir, por querrela, lo que viene a probar que el delito de injurias sólo afecta al ofendido, -en teoría-, no así a la sociedad; afectando -según la doctrina- al honor de la persona, por lo que considero que es una reminiscencia del Derecho Español en nuestra legislación, ya que como quedó establecido en el Primer Capitulo de esta investigación, en España le daban mucha importancia a este delito.

*** B I B L I O G R A F I A ***

- 1.- ALIMENA, Bernardino, Delitos Contra Las Personas, Trad. Simón Carrejo, 1ª edición, Editorial Temis, Colombia, 1975.
- 2.- CABANELAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 20ª edición, Editorial Helista, S. de R.L., Argentina, 1981.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 4.- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 5.- CLARIA OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Editorial Edial, Argentina, 1960.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1964.
- 7.- CORTES IBARRA, Miguel Angel, Derecho Penal, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- 8.- FANTAN BELASTRA, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, 13ª edición, Editorial Abeledo Perrot, S.A. E e I., Argentina, 1992.
- 9.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 1ª edición, Editorial Esfinge, México, 1960.
- 10.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Diálogos Jurídicos, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

- 11.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 13.- LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho Penal, Tomo II, 6ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1977.
- 14.- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal.- Trad. José J. Ortega Torres, Volumen IV, 3ª edición, editorial Temis, Colombia, 1989.
- 15.- MASCAREÑAS, Carlos E., Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, 1ª edición, Editorial Francisco Seix, S.A., España, 1987.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- 17.- PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, 1ª edición, Editorial Epoca, S.A., México, 1977.
- 18.- OCHOA OLVERA SALVADOR, La Demanda por Daño Moral, 4ª reimpresión, Grupo Editorial Monte Alto, S.A de C.V., México, D.F., 1993.
- 19.- OSORIO Y FLORIT, Manuel, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, 1ª edición, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1989.
- 20.- RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Trad. Jorge Guerrero, Tomo V, Primera edición, Editorial Temis, Colombia, 1975.
- 21.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988.
- 22.- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

* L E Y E S F U N D A M E N T A L E S *

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con explicación sencilla de cada artículo para su mayor comprensión, Editorial Trillas, México, 1990.
- 3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica, S.A., México, 1992.

4.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, 2ª edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1992.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, 2ª edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1992.

6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1ª ed., Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1993.

7.- Código Federal de Procedimientos Penales, 51ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.

8.- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

9.- Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Nezahuacoyotl, Estado de México.

* O T R A S F U E N T E S *

1.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, México, 1989.